

N°
RIT S-7-2019
RUC 19-4-0237985-8
INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE IQUIQUE CON
COMERCIAL CCU
(DENUNCIA PRÁCTICA ANTISINDICAL)

Iquique, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, con fecha 17 de diciembre de 2019, doña **MAYERLING PAVEZ ROBLEDO**, Inspectora Provincial del Trabajo de Iquique, con domicilio en calle Patricio Lynch N°1332, interpone denuncia por vulneración de derechos fundamentales, en contra de la empresa **COMERCIAL CCU**, RUT N°99.554.560-8, representada por don **FERNANDO MIRANDA ATHANASIU**, Subgerente Iquique-Arica, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Sotomayor N°625, oficinas 602-608, comuna de Iquique, y solicita se acoja la denuncia impetrada, con costas.

Que, con fecha 24 de enero de 2021, se tuvo por contestada la demanda.

Que, en audiencia preparatoria celebrada con fecha 30 de enero de 2020, se llamó a las partes a conciliación, la cual no prosperó.

Que, en audiencia preparatoria celebrada con fecha 30 de enero de 2020, se resolvió acceder a la solicitud de la partición, en audiencia, en calidad de tercero coadyuvante de



la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Holding Heineken CCU.

Que, en audiencia preparatoria se fijaron los siguientes hechos a probar:

1° Efectividad que la empresa denunciada hizo uso de la facultad contenida en el artículo 12 del Código del Trabajo, hechos y circunstancias.

2° Efectividad de haber incurrido la denunciada en la conducta constitutiva de práctica antisindical que se denuncia, hechos y circunstancias.

Que, las partes ofrecieron prueba, al tenor de los puntos de prueba determinados por el tribunal.

CON LO RELACIONADO VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la denunciante expresa que, con fecha 19 de enero de 2019, el trabajador Sr. Ronald Mazuela Calabacero, interpuso denuncia por práctica antisindical, por haber sido objeto de la aplicación del art. 12 del CT por su empleador, toda vez que llevando más de tres años trabajando con una determinada ruta en la venta y entrega de productos de la empresa, que comprendía el sector centro y calle Juan Martínez de Iquique, modificó unilateralmente dicha ruta al sector centro y sector Las Rosas.



Indica que el denunciante forma parte de la directiva sindical del Sindicato Interempresa Comercial Norte Holding Heineken CCU, RSU 01010667, constituido con fecha 01.08.2014.

Explica que, el Sr. Ronald Mozuela Calabacero, se encuentra amparado por fuero sindical, por lo que se dio inicio a la comisión N°101/2019/2335.

Con fecha 27.11.2019 el fiscalizador realizó la visita a la empresa denunciada entrevistándose con el Sr. Fernando Miranda Athanasio, Subgerente de Ventas, constatando que la modificación de la ruta del trabajador no fue producto de caso fortuito o fuerza mayor, provocando un menoscabo en el desarrollo de la actividad sindical, por lo que se le requiere para que ponga término a la actitud infractora, a lo que éste no se allana.

Afirma que, con fecha 29.11.2019, en mediación ante la IPT, al indicársele al empleador que ha cometido infracción a lo dispuesto en el art. 243 inc. 2 del CT, manifiesta que no se allana y que mantendrá los cambios estructurales realizados en las rutas de trabajo y que a cambio le ofrece al trabajador el cargo de vendedor volante, a lo que el dirigente señala no estar de acuerdo por cuanto dicho cargo corresponde a una categoría inferior y la remuneración de este tipo de vendedores queda sujeta a lo que obtenga el



vendedor principal, dándose por terminada la mediación, sin acuerdo.

Manifiesta que los hechos descritos dan cuenta de la existencia de una práctica antisindical ejercida por la empresa denunciada, al ejercer las facultades del Art. 12 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 243 inciso 2° del mismo cuerpo legal, respecto del dirigente sindical.

Acto seguido invoca los artículos 3 y 19 N°19 de la Constitución Política de la República; el Convenio N°98 de la O.I.T. artículos 1 y 2 y el Convenio N°135, de 23 de junio de 1971, sobre representantes de los trabajadores, ratificado por Chile.

Señala que, el fuero sindical constituye un privilegio para ciertos trabajadores, respecto de los cuales el empleador ve limitado su poder de mando, por lo que la inamovilidad de el dirigente sindical pretende resguardar la existencia misma del Sindicato. Agrega que, sin este privilegio, sería ilusoria toda organización sindical ya que los dirigentes no podrían ejercer libremente sus funciones, careciendo de la independencia y autonomía necesaria para plantear las inquietudes y peticiones de sus representados ante el empleador.

Manifiesta que, la empresa: a.- Tiene pleno conocimiento de la constitución del Sindicato Interempresa Comercial Norte



Holding Heineken CCU. b.- No acreditó gestión alguna para poner término al acto vulneratorio, reincorporando al dirigente sindical a su ruta de trabajo original. c.- Siendo informada la empresa por el fiscalizador actuante, de la ilegalidad de su conducta y requerida para poner término a ella, ésta no se allanó a corregir. d.- Habiendo sido citada la empresa a mediación con el fin de responder a la infracción constatada, la empresa no se allanó a corregir la infracción, perseverando en la misma conducta por la cual denuncia.

POR TANTO, solicita se acoja su demanda y se declare:

1.- Que, la denunciada ha incurrido en una práctica antisindical que atenta contra la libertad sindical señalada, debiendo poner término a ella y permitir al dirigente sindical Sr. Ronald Mazuela Calabacero volver a realizar la ruta de trabajo que ejecutaba antes de la modificación unilateral que de ella realizó la empresa, a saber, Sector centro y Juan Martínez, si ello no hubiere ocurrido con posterioridad a la primera resolución.

2.- Que, se condene a la empresa denunciada según lo dispuesto en el artículo 292 inciso 6° del Código del Trabajo al pago de una multa ascendente a la suma de 150 UTM o lo que se estime de justicia aplicar.



KBPDTTTTPR

3.- Que, se remita la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo para su registro y oportuna publicación.

4.- Que, se condene a la demandada al pago de las costas.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda, la demandada sostiene que la denuncia no contiene ningún argumento ni fundamento que permita sostener la razón por la que el cambio de ruta atenta contra la libertad sindical.

Acto seguido, replica una definición doctrinal de lo que debe entenderse, a su juicio, por Libertad Sindical, tanto en Chile como en el Derecho Comparado. Asimismo, invoca el artículo 19 N°19 y 19 N°16 de la Constitución Política de la República y artículo 215 del CT.

Afirma que, la acción, no indica como infringida la faceta organizativa o estática de la libertad sindical (derecho de los trabajadores de constituir organizaciones y afiliarse o desafiliarse a ellas) ni tampoco su faceta de actividad o dinámica (derecho al ejercicio de la actividad sindical por medio de aquellas acciones destinadas a la defensa y promoción de intereses que les son propios, en particular: la adopción de estatutos, la elección de dirigentes, la negociación colectiva y la huelga.



Explica que, por los fundamentos esgrimidos es posible concluir que los hechos descritos en la demanda, pese a que no son efectivos, no vulneran la Libertad Sindical, por lo que, a su parecer, la denuncia debe ser rechazada.

Expresa que, desde su constitución el Sindicato y sus dirigentes han ejercido a plenitud y sin reparo alguno sus labores sindicales.

Acto seguido, transcribe considerando décimo de causa RIT T-311-2014 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, puesto que, a su juicio, "...el requisito mínimo que se le puede exigir es que explique con meridiana claridad cómo la empresa ha afectado el bien jurídico protegido respecto al supuesto afectado, ...".

Sostiene que, tanto la denuncia efectuada por el Sr. Mazuela en la Inspección del Trabajo, como en la denuncia judicial, se incurre en un error de hecho gravísimo que, a su juicio, hace que sea inviable la demanda.

Explica que, se indica como fundamento de la acción, que su representada habría hecho uso de la facultad legal establecida en el artículo 12 del Código del Trabajo, conocida como *ius variandi*, sin que al efecto existiera un caso fortuito o fuerza mayor que permitiera utilizarlo, en razón de ser el Sr. Mazuela un dirigente sindical. No obstante, afirma que no ha hecho uso de la facultad de dicho



artículo, toda vez que no ha alterado la naturaleza de los servicios, el sitio o recinto donde se prestan ni tampoco la distribución de la jornada de trabajo, anticipando o retrasando la jornada hasta en 60 minutos, que son las tres hipótesis de la norma.

Sostiene que, ha ejercido una facultad conforme a lo que se encuentra pactado en el contrato de trabajo del vendedor Sr. Mazuela; al efecto, reproduce la cláusula primera, tercera y séptima del contrato de trabajo de don Ronald Mazuela, destacando en esta última: "El empleador podrá introducir cambios en la estructura de clientes del trabajador, tales como: aumentar o disminuir el número de ellos o modificar el territorio asignado al trabajador cuando condiciones críticas del trabajo, exigencias del mercado o el buen servicio a los clientes así lo requieran".

Asimismo, alude a la cláusula primera de Anexo de Contrato del trabajador, de fecha 22 de octubre de 2013, indicando que el Sr. Mazuela continúa desempeñando las labores de vendedor, en este caso denominado Vendedor R1-R2, por lo que, a su juicio, no se han cambiado sus funciones, sino que de conformidad a lo dispuesto en su contrato de trabajo, se procedió a readecuar su ruta, manteniéndose la atención de los clientes asignados en el Sector Centro de la



KBPDTTTTPR

ciudad y modificando la calle Juan Martínez por el sector Las Rosas.

Manifiesta que, "los vendedores atienden a los clientes de la empresa y es ésta la que los asigna a sus trabajadores, según su potestad de mando y dirección, optimizando los recursos para la obtención de una mejor atención a los mismos y mejorar los resultados de la Compañía." (sic)

Indica que, las readecuaciones de rutas son una práctica común en la empresa, que se aplica a la generalidad de los trabajadores, sin distinciones de ningún tipo y que, precisamente se hacen para optimizar resultados, lo que en definitiva se traduce en mejores beneficios para los trabajadores.

Explica que, en Arica e Iquique, en las mesas de ventas con patente de alcohol, las rutas estaban muy mal georreferenciadas, los vendedores tenían rutas muy dispersas y distintos vendedores atendían a distintos clientes, pero en un mismo sector, lo que obviamente significaba una ineficiencia; por lo que, se procedió a georreferenciar las rutas, dejando cuadrantes más pequeños, con lo cual los vendedores pierden menos tiempo en desplazamientos y es más eficiente, ya que, el vendedor es responsable de su zona en su totalidad. Agrega que, con anterioridad, ya se habían hechos cambios similares en las mesas sin patente de alcohol



y con patente de alcohol en Alto Hospicio, sin que existiera ningún inconveniente.

Sostiene que, el cambio de rutas fue avisado a todos los vendedores de las mesas, incluyendo al Sr. Mazuela, con 2 meses de anticipación, aproximadamente, el 27 de agosto de 2019 y con fecha 24 de septiembre de 2019, se les entregaron sus rutas actualizadas, las que comenzaron a operar normalmente a partir del 1 de noviembre de 2019.

Señala que, el Sr. Mazuela, al igual que la totalidad de sus compañeros de trabajo, procedió a atender a los clientes de su nueva ruta, lo que ha hecho sin inconvenientes, manteniendo e incluso aumentando su remuneración mensual desde que se implementó el cambio, por lo que, a su parecer, no ha existido menoscabo. Agrega que, la implementación de la medida de optimización de los clientes fue acertada.

Afirma que, la Inspección del Trabajo ha actuado ilegalmente en una doble manera: En primer término, refiere que no aplicó el procedimiento establecido en el artículo 12 del CT, optando por citar a una mediación, "teniendo claro el Inspector del Trabajo que no estaba en presencia de la situación prevista en el artículo 12 del Código del Trabajo". (sic) Agrega que, lo que debió realizar la IPT "era instruir al trabajador para que fuera éste quien recurriera a los tribunales para efectos de dirimir el verdadero sentido y



alcance de las normas contractuales aplicables en la materia". (sic).

Finalmente indica que "Lo que no podría hacer, es recurrir por ella misma a los tribunales de justicia sosteniendo una práctica antisindical inexistente, que ni siquiera individualiza y de esta manera indirecta, pretender la modificación unilateral del contrato de trabajo". (sic)

Expresa que, Comercial CCU S.A. mantiene actualmente contratados a 1276 trabajadores y que en ella existen y funcionan activamente las organizaciones sindicales que indica con, a lo menos, 30 dirigentes sindicales, todos los cuales se atienen a las mismas reglas contractuales y cumplen satisfactoriamente sus labores de vendedores, sin perjuicio, naturalmente, de sus calidades de dirigentes sindicales.

Acto seguido, hace alusión a causa RIT I-89-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt y reproduce considerando sexto.

POR TANTO, solicita se rechace la demanda, en todas sus partes, con expresa y ejemplar condena en costas.

TERCERO: Que, la parte denunciante, con la finalidad de acreditar sus dichos, incorporó en audiencia de juicio los siguientes documentos:

I.- Documental:



1.- Certificado N°101/2019/1012 en que se lee: "La Jefa de la División de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo que subscribe, CERTIFICA:

Que, la organización denominada: SINDICATO INTEREMPRESAS COMERCIAL NORTE HOLDING HEINEKEN CCU, se encuentra legalmente constituida y tiene su Personalidad Jurídica vigente. La referida entidad aparece inscrita con el Nro. 01010667 en el REGISTRO SINDICAL ÚNICO de la Inspección Provincial del Trabajo de IQUIQUE.

Que, mediante oficio, los representantes de dicha organización comunicaron a esa Inspección la composición del directorio. De conformidad a dicha comunicación, el referido directorio se encontraría, a la fecha, integrado por las personas y por el período que se indica a continuación:

RUT	NOMBRE	CARGO	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
12612048-6	RONALD MAZUELA CALABACERO	PRESIDENTE	11/07/2018	11/07/2022
11621485-7	DANILO HILL VERA	TESORERO	11/07/2018	11/07/2022
11492006-1	SERGIO FREDERICK GONZALEZ	SECRETARIO	11/07/2018	11/07/2022

2.- Denuncia de Derechos Fundamentales, de fecha 19.11.2019, por el dirigente sindical Sr. Ronald Mazuela Calabacero, en que figura como denunciado, Comercial CCU. Representante legal, Felipe Weiland; denunciado, Fernando Miranda Athanasiu, cargo, subgerente Iquique-Arica.

Hechos denunciados: "Denuncio conductas antisindicales, acoso laboral y vulneración de derechos fundamentales del que estoy siendo víctima junto al otro director del Sindicato Sr. Sergio Frederick González, RUT 11.492.006-1, por parte de Comercial CCU y FERNANDO MIRANDA ATHANASIU, Subgerente Iquique -Arica.

En mi caso, tras las amenazas constantes de acoso por cambio de ruta, no autorización de precios y trabas permanentes en las ventas, solo a mis



clientes, discriminando de manera constante las opciones de vender, autorizando descuentos especiales a clientes con compras minoristas y no autorizando las ventas realizadas solo por mí a clientes de mayor volumen, hoy se vulneran mis derechos como Presidente del Sindicato al cambiar mi trabajo en ruta, produciendo menoscabo económico, sindical, psicológico y familiar.

Cabe mencionar que la ruta que yo mantenía durante más de 10 años es ruta centro y un porcentaje muy bajo de algunos clientes de la periferia, más 4 mayoristas.

Hoy en la nueva ruta, solo tengo un 10% de clientes del centro y todos los demás clientes están repartidos por toda la ciudad, teniendo que atender clientes del sector norte, centro y sur.

Supuestamente este cambio era para ordenar las rutas, sin embargo, solo se cambió la ruta de las mesas de los dirigentes sindicales y no la de otros vendedores.

Ahora, al tener los clientes en todos los sectores, los tiempos de traslado, no me permitirán cumplir mis labores sindicales ni familiares.

Además el cambio de ruta solo es efectivo en la mesa que trabajo yo en Iquique (Presidente Sindicato) y en la mesa de Arica en la que trabaja Sergio Frederick (Tesorero) por lo que no es un cambio necesario ni estructural para realizar mejoras en la venta de Comercial CCU, ya que la no aplicación de estos cambios, no genera mejoras en la venta ni en el funcionamiento de la empresa, sino más bien son cambios persecutorios hacia nosotros como dirigentes, vulnerando nuestros derechos como lo indica el artículo 12 del código del trabajo.

Menoscabo Económico: (...) También percibiré menos ingresos derivados de los premios por cobertura, ya que desde cuando existen, yo podía cumplir con los objetivos fácilmente, ya que mi cartera de clientes compraba todo lo que les decía que comprarán, por un tema de confianza, objetivo que no



podré cumplir con clientes nuevos que obviamente no tendrán confianza en mí.

Menoscabo Sindical: Esto debido a que con tantos años en la misma ruta, con confianza ganada, con un proceso de iniciación al mundo sindical del cual mis clientes estaban conscientes y apoyaban esta decisión de ser parte de un sindicato y además presidirlo, clientes con los cuales estábamos tan acostumbrados a que debía ausentarme a reuniones, viajes y a resolver temas y/o ayudar en problemas a los socios, y que además no se oponían, podíamos generar las ventas aunque no estuviese físicamente en el local, sin necesitar de un reemplazo que me cubriera en estos acontecimientos ni perjudicar mi venta. En la ruta actual no podré ejercer mis funciones a cabalidad y por lo que había sido elegido, ya que me generará problemas con los nuevos clientes que no están acostumbrados a este sistema; no podré atender esta nueva ruta cuando el vendedor reemplazante esté cubriendo a otro vendedor y no pueda cubrir mi ruta, tomando en consideración que mis ingresos se verán afectados porque no podré generar las ventas yo mismo ni preocuparme de los márgenes o PPM, en el caso que tenga que viajar a alguna reunión con la empresa, o durante el proceso de negociación colectiva, y para que mis remuneraciones no se vean tan afectadas, tendría que descuidar mis labores sindicales como presidente.

Menoscabo Sicológico: Tras años de esfuerzo y lucha por conseguir una ruta adecuada, un sistema de trabajo, una confianza y buen nivel de imagen ante mis clientes, hoy se me asigna de manera arbitraria el cambio de ruta y un comenzar de "0", que sicológicamente me tiene estresado, ya que no sé si pueda cumplir tantos años en la nueva ruta y lograr la perfección en la venta, to que la empresa denomina 'hacerse socio con el cliente.' ..."



KBPDTTTTPR

3.- Informe de Derechos Fundamentales N°101/2019/2335 elaborado y suscrito por el fiscalizador Sr. Ignacio Escudero Carvajal, en que se lee: "3. MATERIA DENUNCIADA. Descripción de la(s) materias (s). VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES: A) Ejercer las facultades del artículo 12, respecto de un dirigente sindical sin mediar caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243, ambos del código del trabajo. (...)

5. LOS HECHOS A INVESTIGAR:

- 1) Determinar la naturaleza y lugar del trabajo que realizaba el dirigente sindical antes de la vulneración, funciones y ruta de trabajo.
- 2) Determinar las labores que actualmente realiza el dirigente sindical, funciones y ruta de trabajo.
- 3) Determinar el momento en que se produce el cambio de lugar en la prestación de los servicios, quién la ordena; facultades que tiene para ello; razones por las cuales la determina y si concurre a su respecto caso fortuito o fuerza mayor
- 4) Determinar de qué manera el cambio de ruta dispuesta por el empleador ha afectado la actividad sindical del dirigente denunciante Sr. Ronald Mazuela Calabacero

6. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN:

A) ENTREVISTA A DENUNCIANTE:

Se entrevista al trabajador denunciante con fecha 26-11-2019 a las 10:35 AM, quien declara lo que se indica a continuación:

1. Ante la pregunta, desde que hizo usted la denuncia, ha sucedido hasta hoy algún hecho nuevo que desee aportar?, el entrevistado indica, 'Desde que hice la denuncia no ha sucedido nada nuevo, conversé el 12 de marzo con el Subgerente Zonal (Ángelo Toledo)y me indicó que mientras él no reciba instrucciones superiores no podrá hacer nada', agrega, (...) 'El



KBPDTTTTPR

cambio de ruta afecta mi labor sindical dado que con esta nueva ruta no me da tiempo para atender mi labor sindical tal como yo la atendía antes de sufrir este cambio. Además, mis clientes anteriores tenían una confianza ganada con el tiempo conmigo y en mis labores sindicales de nivel central (por la Federación CCU de la cual soy Director) yo podía atender sus solicitudes por teléfono, hoy no puedo porque los clientes son otros. (...)

C) ENTREVISTA A EMPLEADOR (FERNANDO MIRANDA ATHANASIU)

Se entrevista al empleador denunciado con fecha 27.11.2019, quien indica lo que se indica a continuación: (...)

4. Ante la consulta, ¿Sabe usted en dónde cumplía funciones el dirigente denunciante? Precise la ruta de trabajo, indique sectores y plan de descuentos de los clientes. ¿Hace cuántos años realizaba esta ruta el denunciante?, el trabajador indica: 'Ronald atendía centro y otros clientes (Ronald es el vendedor código N°96051', agrega, 'no sé cuánto estuvo Ronald en la ruta antigua que tenía, desde que yo estoy como jefe, él ha tenido la misma ruta antigua'.

5. Ante la consulta, ¿Indique la ruta de trabajo que realiza actualmente el Sr. Ronald Mazuela Calabacero?, el trabajador indica: 'actualmente también le toca ruta centro y otros clientes'.

6. Ante la consulta, ¿Cuáles fueron las razones para cambiar la ruta de trabajo al dirigente?, ¿quién dio la orden para el cambio de ruta?, el trabajador indica: 'la razón es que la mesa (con patente de Alcoholes Iquique) estaba desordenada', agrega, 'la idea del cambio de ruta de la mesa completa fue para ordenar geográficamente a los clientes y disminuir el desplazamiento de los vendedores', agrega, 'la orden la di yo previa autorización de nivel central'. (...)

4.- RUTA ASIGNADA ANTES Y DESPUÉS:



... Se visualiza que efectivamente la cartera de clientes ha variado para el código No.96051 que es el número de vendedor asignado al denunciante que en algunos casos figura en color rojo y en otros casos en color azul, evidenciando el cambio de sectores.

8. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN:

1.- Se verifica mediante declaración del empleador, de testigos y revisión documental que el trabajador denunciante hasta octubre de 2019 y por lo menos desde 3 años antes de esta fecha tenía asignado un sector de trabajo que comprendía el sector centro de Iquique y sector Juan Martínez.

2.- Se verifica mediante revisión documental, declaración del empleador y testigos que, desde el mes de noviembre de 2019, la empresa cambió unilateralmente el sector de trabajo asignado al Dirigente señor Ronald Mazuela ya que antes su ruta comprendía el sector Centro y Juan Martínez y ahora se le asignó el sector Centro y sector las Rosas.

3.- Se verifica mediante revisión documental, declaración del empleador y testigos que la instrucción de cambio de ruta para el Dirigente Sindical fue dada por el Subgerente de ventas don Fernando Miranda quien es la Jefatura directa del trabajador denunciante y obedeció a un ordenamiento de las rutas, estrategia que el mismo implementó no concurriendo para ello caso fortuito o fuerza mayor.

4.- Se verifica mediante declaración de testigos y del propio trabajador denunciante que, el cambio de ruta asignada al Dirigente Sindical lo limita en cuanto a los tiempos disponibles para realizar actividades sindicales, considerando que al tener una cartera de clientes hace 3 años, algunas gestiones de venta las realizaba a distancia incluso telefónicamente, toda vez que cuando le toca atender situaciones sindicales y de la Federación en otras regiones del país, debe ausentarse de la ciudad.



KBPDTTTPR

5.- El empleador no se allana a corregir la infracción, consistente en Ejercer las facultades del artículo 12 respecto del Dirigente Sindical don Ronald Mazuela Calabacero, Presidente del sindicato Interpresa Comercial norte holding Heineken CCU, sin mediar caso fortuito a fuerza mayor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243, ambos del Código del Trabajo, como consta en acta denominada 'Acta de constatación de hechos de fecha 27 de noviembre de 2019'. Razón por la cual y en cumplimiento de lo señalado en la legislación laboral vigente e instrucciones de este Servicio, las partes son citadas a mediación obligatoria para el día 29 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas ...".

3.- Acta de constatación de hechos de fecha 27.11.2019 suscrita por don Fernando Miranda Athanasiu y el fiscalizador Ignacio Escudero Carvajal y en la que consta que el empleador no se allanó a la corrección de la infracción consistente ejercer las facultades del art. 12 del Código del Trabajo respecto de dirigente sindical, en relación con el artículo 243 del mismo cuerpo legal.

4.- Acta de mediación N°0101/2019/2335, de fecha 29.11.2019, celebrada entre el dirigente sindical Sr. Ronald Mazuela Calabacero y Comercial CCU, que termino sin acuerdo, en que se lee: "CONSIDERANDO

Que habiendo realizado una reunión en conjunto y otra individual con las partes se concluye lo siguiente;

Requerida la empresa para que se allane a cesar la conducta infractora que consta en acta de fecha 27 de noviembre del 2019, y que consiste en ejercer las facultades del art. 12 del Código del Trabajo respecto del



KBPDTTTTPR

dirigente sindical ésta manifiesta, que no se allana y que mantendrá los cambios estructurales realizados en las rutas de trabajo y que a cambio le ofrece el cargo de vendedor volante, a lo que el dirigente señala no estar de acuerdo por cuanto el cargo corresponde a una categoría inferior y la remuneración de estos vendedores queda sujeta a lo que obtenga el vendedor principal.

Siendo las 12:00 horas se pone término a la mediación, SIN ACUERDO. Para constancia, previa lectura, firman ante el mediador actuante.”

5.- Contrato de trabajo de Ronald Mazuela Calabacero de fecha 01.02.2004, en que se lee: “PRIMERO: El trabajador se obliga a prestar sus servicios personales como vendedor urbano norte, en la ciudad de Iquique. No obstante, el empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deban prestarse a condición que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad sin que importe menoscabo al trabajador. (...)

TERCERO: Atendidas las funciones para las cuales fue contratado el trabajador, éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 inciso segundo del código del trabajo estará excluido de la limitación de la jornada de trabajo.

El trabajador se obliga a cumplir una jornada no inferior a 48 horas semanales. Sin embargo, deberá presentarse en la empresa a las 8:00 horas de lunes a sábado. (...)

SEPTIMO: El empleador podrá introducir cambios en la estructura de clientes del trabajador tales como: aumentar o disminuir el número de ellos o modificar el territorio asignado al trabajador cuando condiciones críticas del trabajo, exigencias del mercado o buen servicio de los clientes así lo requieran.”



KBPDTTTPR

6.- Descriptor de cargo de don Ronald Mazuela Calabacero. Vendedor R1-R2, jefe directo Jorge Patricio Flores. En que se lee: "... Objetivos: 1. Desarrollar oportunidades comerciales. Detectar, elaborar y ejecutar oportunidades comerciales en cada punto de venta de su ruta, para aumentar el volumen de venta y que permita crecer junto con el cliente a través de una asesoría experta. KPI: Cumplir con el proceso de captura de oportunidades (PCO). (...) 3. Ejecutar punto de venta. Ejecutar a cabalidad el proceso de ventas definido por la compañía en cada punto de venta de su ruta, cerciorándose de cumplir con todos los requisitos estipulados y alinearse con los focos mensuales, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las metas definidas (ventas, rentabilidad, cobertura PPM y participación de mercado en la ruta asignada). 4. Ejecutar punto de venta. Ejecutar a cabalidad del proceso de ventas definido por la compañía, en cada punto de venta de su ruta, cerciorándose de cumplir con todos los requisitos estipulados y alinearse con los focos mensuales con el objeto de asegurar el cumplimiento de las metas definidas (ventas, rentabilidad, cobertura PPM y participación de mercado en la ruta asignada). 5. Generar clientes. Identifica y recolecta información de potenciales clientes en la ruta asignada, gestionando su generación en el sistema, en caso de cumplir con los requisitos establecidos por la compañía, en pos del cumplimiento de la estrategia comercial y las metas de la compañía. (...) 7. Normas y procedimientos. Cumplir con las normas, políticas, procedimientos, reglamentos internos, de seguridad y otros estándares asociados a los procesos en que participa dentro de su trabajo, ya sea dentro o fuera de la empresa a fin de asegurar un comportamiento laboral dentro de los estándares establecidos por la compañía. (...) 9. Posicionar imagen. Implementa la correcta instalación de material POP y entrega de



KBPDTTTTPR

merchandising en cada punto de venta, con el objeto de posicionar la imagen de la compañía en relación a los productos en promoción en los puntos de venta. (...) 11. Visitar clientes asignados. Visitar a todos los clientes programados, comunicando a su jefatura cuando un cliente no puede ser atendido. Realizar los pasos de la venta y cumplir con los compromisos adquiridos. Crear, desarrollar y mantener buenas relaciones con sus clientes. Fidelizar al cliente entregándole la máxima satisfacción a través de un trato cordial y respetuoso que genera un vínculo más cercano. Crecer junto con el cliente a través de una correcta segmentación que ayude a una mejor ejecución del punto de venta. KPI: Cumplir con el proceso de ejecución comercial (PEC)."

CUARTO: Que, la parte denunciante llamó a confesar a don Fernando Javier Miranda Athanasiu, quien expresa que es subgerente de ventas de la demandada. Todo parte por una reestructuración de ruta debido a que los clientes estaban muy dispares o muy lejos unos de otros, los vendedores andaban en el mismo sector, de lo cual se dio cuenta cuando llegó a la zona; las rutas no estaban bien georreferenciadas, por lo que hizo un ordenamiento de ruta, los vendedores andaban en las mismas cuadras. Se le notificó la nueva ruta, alrededor de dos meses antes, en papel, para que fueran revisando los clientes que les iban a tocar. La georreferenciación no siempre queda bien, se les pasó por eso dos meses antes. El trabajador, según le dijo, no se le podía aplicar el cambio, por ser dirigente sindical, pero en conversación con los demás vendedores con las demás rutas,



KBPDTTTTPR

era beneficioso para todos los vendedores y se hizo. Se materializó el cambio de ruta en noviembre de 2019. La empresa tenía claridad de la dirigencia y oposición del Sr. Mazuela, pero se le entregó la ruta como a los demás vendedores, la cumplió y la ha estado cumpliendo. No sabe cuántos años trabajó en la ruta antigua. Los cambios siempre se suceden en la empresa, se habían hecho cambios de otros, pero acá no se hacía en mucho tiempo. Se hizo en la mesa del Sr. Mazuela, fue un tema de ordenamiento de rutas, menos tiempo, entre desplazarse entre cliente a cliente para maximizar. La empresa entendió cumplido el cambio de ruta. El dirigente hizo sus descargos, conversó con él, conversó con la jefatura y se le explicó que el cambio se iba a hacer, porque era beneficio, aunque no estuviera de acuerdo. Señala que sabe la propuesta del Sr. Mazuela, le propuso hace un año y tanto que lo dejara con sus clientes, porque le ayudaba a hacer sus temas sindicales, pero él le dijo que no le servía, porque igual iba a aquedar junto con otros vendedores. Agrega que, no ha habido reducción en el monto del combustible.

QUINTO: Que, la denunciante llamó a estrados a los siguientes testigos:

1.- Danilo Antonio Ricardo Hill Vera, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es vendedor en la compañía denunciada. Desde el 08 de junio de 2008. A Ronald



KBPDTTTTPR

Mazuela le modificaron la ruta, para un orden, supuestamente, para atención de clientes. Primero ese orden no se cumple, porque él también lo está viviendo, porque igual se topan en la ruta con los vendedores y a Ronald lo perjudicó en la presidencia del sindicato por cuestiones de tiempos. Había una ruta que tenía Ronald antes de empezar con la presidencia del sindicato, tenía sectores, en los que manejaba sus tiempos para ejercer las dos labores. La ruta de Ronald no la conoce, porque cada uno tiene su ruta, pero él tenía el sector centro, ahora tiene sector centro, sur y norte de Iquique, lo que sabe por conversaciones con él. Lo modificaron, según le comentó en su momento, casi el 90% se le modificó. Desde que conoce al Ronald, hace 13 años que trabaja en esa ruta, cree, aunque no está seguro, porque comenzó a tener más contacto cuando pasaron a ser dirigentes sindicales. En la ruta actual tuvo inconvenientes, porque cuando les hicieron el cambio de ruta tenían pendientes con el sindicato y debió dejarlos pendientes, no los pudo cerrar, en la IPT, con la Federación, tenía que viajar, porque el tiempo no era el mismo, los tiempos se le acortaron mucho en la nueva ruta asignada. En la antigua ruta tenía clientes solo en sector centro. Al momento de modificarle su ruta, pasan a ser mucho mayores. Los clientes si se ausentaba antes, no había problema, ahora son más y son clientes



KBPDTTTTPR

nuevos, se ponen más quisquillosos por ausentismo del dirigente, se pierde la confianza con los clientes nuevos. En la situación actual, a ambos les pasa, que no tienen cercanía de confianza con los clientes, ellos no quieren entender el trabajo directivo. En cuanto al tiempo de traslado, hoy están hasta las siete en ruta lo que no pasaba antes. La ruta es bien irrisoria, porque era para ordenar que los vendedores no tuviesen que estar chocándose cuando hicieran las rutas, pero esa idea no se cumplió, porque Ronald sigue chocándose con otros vendedores hoy se chocan en la misma cuadra con tres vendedores y eso todos los saben. En un ampliado en el mes de octubre de 2019, a la gerencia se le planteó que se estaba haciendo el cambio de ruta, se les dijo que aceptaba la modificación de ruta, donde el dirigente se pusiera en acuerdo con la empresa, pero no fue así. En el mes de agosto le avisaron que iba a haber un cambio de ruta, de palabra, luego, en septiembre igual y en octubre les llegó una ruta que iban a tener y les dijeron que se partía a fines de octubre, pero no partió en esa fecha y después en noviembre le llegó otro cambio de ruta que no era la que le habían dado, por lo que tiene entendido nadie le informó. Ronald le sugirió a la empresa que quería hacer una ruta con más clientes, para un orden, pero Miranda le dijo que no, porque quería hacer los cambios, pero no se le informó formalmente.



KBPDTTTPR

Contrainterrogado por el tercero coadyuvante, señala que, en la ruta antigua, Ronald atendía a muchos mayoristas de Iquique, también consumo, que eran los más grande de la ruta y muchos menos clientes de los que tiene ahora, eso lo supo por las conversaciones con él. Consumo quiere decir los restaurantes, pub, los que tienen venta de mesa, atención de público. Ronald tiene todas obligaciones como presidente, para hacer viajes a Santiago, para reuniones de confederación, antes hacía todos los viajes él y ellos viajaban en amplios, pero cuando le cambiaron la ruta tuvo que suspender dos viaje, por no tener el tiempo para hacerlo, además, normalmente es Ronald el que se acerca a la IPT, todas las dudas que tenían los trabajadores las hacían a él y después se le complicó mucho, porque tenía que partir su ruta a las 9:00 o 9:30 para terminar a la 5:00 de la tarde, ya después no le dio el tiempo. En la antigua ruta había reemplazo, aunque a veces no, pero Ronald trabajaba en el viaje, llamaba a sus clientes vía teléfono y los clientes lo entendían y no había tema, cuando pasó el cambio -el tiempo que alcanzó- los clientes se enojaban, no querían pedir. El atender a los clientes vía telefónica lo conocía la compañía por su jefe de venta, nunca hubo reclamo de la compañía, incluso se le pedía por su jefe de venta que siguiera haciéndolo vía teléfono. En el mes de agosto de 2019 le contó



KBPDTTTPR

que le estaban avisando verbalmente que podría haber un cambio de ruta, nunca se lo dijeron en forma clara. El rechazo se lo comunicó al jefe de venta y a don Fernando Miranda, les dijo que no estaba de acuerdo por el tema de los tiempos y ofreció la posibilidad que pudieran modificarle su ruta, se lo planteó en el ampliado. Tiene conocimiento que la ruta le fue modificada en un 90% y en el número de clientes.

Contrainterrogado por la demandada, señala que pertenece a la mesa de venta de Alto Hospicio, el distrito tiene cinco mesas de ventas. El cambio afectó a las mesas del distrito en un tiempo diferente, la de él se hizo en el mes de agosto de 2018, luego, a fines de 2019 se fueron haciendo las otras reestructuraciones, entre octubre y noviembre de 2019; en Arica no tiene muy claro cómo fue la modificación; de los tres dirigentes, los tres se desempeñan como vendedores, puede hablar por él, a él en su momento cuando le llegó el cambio de ruta dijo que solo aceptaba la modificación si le asignaban la misma cantidad de clientes, habló con su jefe de ventas y cuando le llegó el cambio entregó clientes; le afectó a los clientes, porque se los cambiaron y hasta el día de hoy tiene problemas cuando tienen que ausentarse por cuestiones sindicales. Le llegó la modificación de ruta, pero tampoco le llegó la información. En su caso, lo conversó con sus compañeros y sus compañeros aceptaron aumentar sus



KBPDTTTTPR

clientes, no hubo votación fue una reunión de los cinco vendedores más los jefes de ventas. El tercer dirigente Sergio Frederick trabaja en Arica, le parece haberlo escuchado con problemas de cambio de ruta. Conversó con Ronald, le dijo que no estaba de acuerdo con el cambio de ruta, pero no sabe si reclamó. No les ha preguntado a sus compañeros. No se cumplió con el objetivo. Afectó a todos los vendedores. No fue inquietud de vendedores fue tema gerencial. Lo sabe, porque a los ampliados que fueron debieron seguir trabajando, estando en ampliado, no tenían reemplazo y si había eran personas muy nuevitas. En el caso de Jorge Flores, no sabe, pero en su caso su jefe autoriza el trabajo telefónico. El cambio de ruta se lo comunican en agosto, en forma verbal, tiene entendido, por lo que le contó Ronald, no hay correo en esa fecha, según lo que le plateaba que se venía en septiembre, después que en octubre y al final fue en noviembre. Acá se hizo un cambio total de ruta, pero cuando se han hecho modificaciones de ruta se las hacen los primeros días de cada mes, pero Ronald partió haciendo una ruta y terminó haciendo otra en el mismo mes, por lo que tiene entendido era el centro, pero no sabe más. Tenía mayoristas en el sector sur, un 70% estaba cerca del centro. La dinámica de visita a los clientes consiste en que parten con una reunión, cuando están en tiempos normales, a las 8:30



KBPDTTTTPR

de la mañana, la que se extiende hasta las 10:00 o 10:30, les llega a su teléfono una ruta, ven cuáles son los clientes para atenderlos en ese día y después empezar a tomarles el pedido; se toma el pedido, se ingresa el pedido y al final del día, tienen que enviar las ventas a una planta de distribución donde hay un computador que las procesa para el día siguiente. Tienen una o dos visitas a la semana, normalmente, casi todos tienen una visita a la semana, se dividen en tres zonas, lunes y jueves un territorio, martes y viernes otro territorio y hay vendedores que aparecen solo un día a la semana. Los permisos sindicales se avisan vía correo, por días que se necesiten, nunca les han dicho que no, no ocupan todas las horas sindicales normalmente. En el tema remuneracional no les perjudica, pero el gran afectado fue Ronald, en el tema remuneracional, porque tienen premios y al cambiarlo de ruta fue el gran perjudicado, ganaba los premios grandes y las *gif cards*. No tienen la obligación de avisar a la compañía si entre su trabajo, horas durante el día, hacen trabajo sindical, porque están afectos al artículo 22, nunca se toparon con un gerente, así que no sabe si se hubieran molestado. Los premios no son las comisiones de venta, no sabe si en las comisiones hubo disminución para Ronald con el cambio. Se enteró por Ronald que no ha ganado premios, no tiene información si algún cliente ha reclamado



por falta de atención de Mazuela. No estuvo pendiente de la información por premios, pero se comunica. **No hay interrogación como testigo directo del tercero coadyuvante.**

2.- Ronald Mauricio Mazuela Calabacero, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es vendedor para comercial CCU, desde 1998, es presidente del Sindicato y Federación a nivel nacional. La ruta en la que trabajaba antes de que fuera modificada en el centro de la ciudad de Iquique, quedaba entre Juan Martínez, plaza Prat, Serrano y Cuarta Sur. Trabajaba en una ruta en la que llevaba aproximadamente 10 años. Conocía el trabajo con cada cliente y los clientes lo conocían desde hacía muchos años; les fue comentando a los clientes que iban a formar un Sindicato, lo apoyaron y le dijeron que podía ser el presidente y que estaban acostumbrados a trabajar con ellos en forma particular. Estaban todos los clientes juntos y podían tomar acciones ante IPT, se podía ausentar de la ruta, podía hacer todas las funciones de trabajador y dirigente. Después, cuando llegó Miranda, después de una negociación colectiva, lo amenazó con que iba a cambiar de ruta, él consultó con la IPT y en al IPT le dijeron que no podían cambiarle la ruta, porque era un dirigente sindical. A nivel país, también, él presidía todas las mesas de las negociaciones por la venta. Los clientes que estaban en esta ruta podían hacer de manera



KBPDTTTPR

presencial y virtual sus pedidos en forma directa. Ángel Toledo le dijo que tenía razón que podían juntarse, para que hicieran todo de manera normal, pero llegado el mes de noviembre de 2019, lo cambiaron de ruta, empezó en noviembre en su ruta antigua y al cuarto día lo cambiaron de ruta y le dijeron que lo habían hecho, supuestamente, para secuenciar mejor la ruta, pero se topaba con otros vendedores. En la ruta que está ahora se conecta con otros vendedores igual. Se imagina que lo cambiaron por tema sindical, habló con Miranda y le dijo que le facilitaba muchísimo trabajar en ese sector, si había un problema se ausentaba e iba a la IPT y retomaba, pero le dijo que no le importaba la ley del trabajo ni la IPT, que los abogados le dijeron que lo podía hacer. Ahora, tiene clientes en el centro, al medio de la ciudad y en el sector sur de la ciudad. En plaza Prat atendía a unos 20 clientes y ahora a 3 y otros dos vendedores atiende a los otros. Esto fue un tema, porque lo cambiaron por represalia por ser dirigente sindical o bien, porque a Miranda se le antojó. Conversó con Flores, Miranda y Toledo, este último estaba de acuerdo en que no se le podía cambiar de ruta y en sumarle algunos clientes para quitarle el peso a algunos vendedores, si le sumaban más clientes, le sumaban 10 o 15 minutos más; lo conversó con el gerente de recursos humanos, le dijo que iban a conversar el tema y no se llegó a nada; le



KBPDTTTTPR

cambiaron el 75% de los clientes. Se le exhibe documento de ruta, señala que el sector 1 no era su ruta la que aparece, porque la suya estaba concentrada en el sector sur en la original. El sector 2 cambió también, pero no tanto, en el sector 2 tiene la mayor cantidad de cruce con otros vendedores. Sector 3 se ve mucha dispersión, lo azules que están lejos dispersos eran los clientes mayoristas. En la ruta modificada aparecen clientes que no reconoce la ruta 3 como la modificada; no tiene clientes continuos por la calle que aparece signado con 2, no tiene todos lo clientes en línea. Aclara que la ruta en el sector 1 y 3 no distingue bien las calles, pero no era así la ruta. **Interrogado por el tercero coadyuvante**, señala que le cambiaron la ruta y los clientes y tipos de clientes que componía la antigua ruta, aproximadamente, en el 75%-80% de los clientes eran clientes que son pub, restaurante y shoperías, atendían en la mañana y después abren las botillerías en Iquique, atienden a diferentes horas. En la ruta que tenía antes atendía siempre el dueño y era mas fácil la atención. En la antigua ruta no se producía la atención a diferentes horas, porque los dueños atendían y hacían los pedidos, si quería partir a las 9:00 de la mañana antes lo hacía y no era necesario volver. En su calidad de dirigente sindical sus labores habituales, como presidente de la zona norte son todas las funciones *ad hoc*;



KBPDTTTTPR

si había algún vendedor por dudas sindicales, tenía la opción de consultar y volver rápidamente, cuando se impartían cursos desde la misma IPT se podía ausentar y seguir su ruta, como director de Federación, participaba en todas las mesas negociadoras; hoy, en la ruta que está tuvo que excluirse de todas esas funciones, los clientes son más complicados, para ellos es un vendedor nuevo que les llegó, no les agrada que se ausente con frecuencia. Estas funciones eran conocidas por su empleador, todos lo sabían, pero hoy no participa en casi ninguna. **Contrainterrogado por la demandada**, señala que este cambio de ruta solo se modificó su ruta por lo que se modificó a los vendedores de su mesa. Cuando se modificó su mesa, no se modificaron otras; en el año 2019 no se modificaron otras que tenga conocimiento, en Arica de su conocimiento, no. Su sindicato tiene tres dirigentes, el cambio de ruta no le afectó a ningún otro dirigente, en el periodo que se modificó su mesa. Lo amenazaron que lo iban a cambiar de ruta, empezaron rumores después de la negociación colectiva, luego todos los meses le decían que lo iban a cambiar de ruta, en el mes de octubre le seguían insistiendo con lo mismo. Para conocer su ruta no deben cargar su ruta todos los días, pero cuando cargó su ruta el 4 de noviembre, salía otra ruta y le dijeron que lo habían cambiado; formalmente, no hubo comunicación del cambio de ruta, hubo



KBPDTTTTPR

correos respecto de la ruta en el cual le indicaban que no lo podían cambiar y le decían te vamos a cambiar el próximo mes; luego, volvían a decirle, por lo que no podía tomarlo como una comunicación seria ni formal. Los permisos sindicales funcionan avisando, si se ausentan durante el día, pero si es menos tiempo lo hacen sin aviso, porque están afectados al artículo 22. Desconoce si en alguna parte de Chile algunas de las dirigencias de comercial CCU han prohibido algo. Desde hace cuatro años atrás no les descuentan nada por horas sindicales. Cuando se ausenta por días, en la antigua ruta, seguía atendiendo a sus clientes, todos los días, porque tenía la confianza para hacerlo, ahora depende cuando hay reemplazo lo hace el reemplazo si no se arregla como puede. Siempre ha habido uno o dos reemplazos en el año. Hacía su labor sindical y se contactaba con sus clientes. En la actualidad va a depender si hay o no reemplazo disponible, ahora, por ejemplo, está en el juicio y tendrá que estar hasta tarde, porque no hay reemplazo. No siempre atendía telefónicamente a los clientes, a todos presencialmente, pero cuando debía atender a lo sindical los contactaba telefónicamente, a no ser que fuese local que atendiera solo de noche, hacía el pedido por teléfono, porque no habrían de día. Cuando no pueden encontrar a un cliente, aunque la política de la compañía es atender siempre de manera



KBPDTTTTPR

presencial, hay protocolo para eso, tienen que ver qué productos, tienen que hacer encuestas de precios de productos, de físico cuántas cajas tiene, llenar los cooler y después hacer el pedido, se les autoriza cuando van con un cliente y no lo encuentran. La Federación tiene 61 dirigentes, del sindicato son 3 y los 3 son de la Federación. Se reúnen en diferentes épocas, es relativo, no hay tiempo estimado. Hay dos reuniones habituales en la Federación que son los ampliados y luego la otra reunión de presidentes, no hay fecha determinada. En materia de remuneraciones ha sufrido una disminución, pero hoy ya no le perjudica, hoy ya no hay deterioro, lo que sí se deterioró fue que antes se ganaba todas las *gif cards* y hoy no se las gana, porque no tiene la confianza con esos clientes, antes ganaba todos los premios. Los premios constan en la liquidación, algunos sí otros no. Las *gift cards* las ponían antes, ahora no. Se desplaza en su vehículo propio, la compañía les entrega un bono por locomoción para cubrir cierta parte de los gastos del vehículo, asignación de traslación. Con la modificación de su ruta no sufrió modificación hasta este momento. El dinero se compensa por la cantidad de kilómetros andados. La actual ruta es mayor, no ha tomado el kilometraje, pero se le paga un kilometraje fijo. Lleva 23 años en la compañía. Hace 4 años atrás les descontaban la traslación completa cuando



KBPDTTTTPR

tenían ampliados, pero se discutió y no se les descontó más. Los ampliados son dos veces al año y duran algunos entre tres a cinco días, depende de la fecha y de dónde se hagan, ellos, en su caso, lo pagan como sindicato y la compañía les devuelve un porcentaje, depende del pasaje, la compañía paga \$100.000.- por dirigente, en aporte en pasaje, cuánto aporta a la Federación lo desconoce, porque ve solo ventas.

SEXTO: Que, actuando como tercero coadyuvante la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Holding Heineken CCU, incorporó al juicio las siguientes probanzas:

I.- Documental

1.- Certificado N°1301/2020/1484, emanado de la Dirección del trabajo, división de relaciones laborales, en que consta la calidad de dirigente sindical y miembro de la Federación del trabajador Ronald Mazuela Calabacero.

2.- Certificado N°1301/2020/1485, de la Dirección del Trabajo, en que consta la calidad de dirigente sindical de don Ronald Mazuela Calabacero, del sindicato inter-empresa Comercial Holding Heineken CCU.

3.- Dos listados de cliente de don Ronald Mazuela Calabacero, previos al cambio de labores de las nuevas rutas que le fueron asignados, en que se destaca el número de vendedor, rutas, cliente diario sucursales, frecuencia, días y resumen.



SÉPTIMO: Que, el tercero coadyuvante requirió la exhibición de los siguientes documentos a la demandada, bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:

1.- Planos georreferenciales correspondientes a las rutas previas al cambio de funciones que le fueron asignados a don Ronald Mazuela y la actual.

Exhibición que se tiene por cumplida en forma satisfactoria.

OCTAVO: Que, el tercero coadyuvante llamó a confesar a don **Fernando Miranda Athanasius**, quien expresa que cuando se le planteó a don Ronald el cambio de ruta su negativa era que ya conocía su ruta hacía bastante tiempo lo que le hacía tener más tiempo para sus tareas sindicales, le decía que iba a tener menos tiempo para sus tareas, nada más eso recuerda. No recuerda cuántos clientes tenía la ruta antigua ni la nueva. Configuración de los clientes de la antigua ruta, en relación con la nueva ruta, tenía mayoristas, consumo, de todo, no sabe cuál es la proporción ni la composición, pero tenía unos clientes más mayoristas y el consumo básicamente era el mismo de ahora, cree que en botillería era la misma. La forma de atención del cliente es de mañana y de tarde; para venta las botillerías de repente abren un poco más tarde, a las 11:00 o 12:00 del día. Mazuela no manifestó nada respecto de que se hacía mas dificultoso por las botillerías



KBPDTTTTPR

y el tiempo. Nunca se le ha puesto ninguna dificultad para que cumpla sus labores sindicales, aunque manifestó que había problemas por el cambio de ruta. No sabe cuáles son las funciones que cumple en su calidad de dirigente sindical y de federación, nunca le ha preguntado. Cree que no le ha perjudicado el cambio en su cargo como dirigente sindical. No sabe cuánto tiempo destinaba, al día, a su dirigencia antes del cambio de ruta.

NOVENO: Que, el tercero coadyuvante llamó a estrados a don **Jorge Patricio Flores Morales**, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que trabaja para Comercial CCU como jefe de ventas de la mesa multicategoría de Iquique; en la compañía está hace catorce años, en el cargo más o menos cinco años. Conoce a Mazuela, desde cuando entró a la compañía, es vendedor de su mesa, él es el jefe de Ronald; el equipo se compone de cuatro vendedores de su mesa. Las funciones del vendedor de multicategoría es igual para los tres vendedores. Las labores diarias que ejecuta un vendedor son: visitar a los clientes, ejecutar los puntos de ventas, cobertura volumen y ejecución, estos clientes son de la compañía, la compañía tiene la ruta establecida por un código del vendedor que tiene cada uno. Cada cierto tiempo, siempre, se hacen reestructuraciones de ruta, porque hay clientes nuevos que cierran. En noviembre de 2019, se hizo una



KBPDTTTTPR

reestructuración de ruta, pero para Mazuela quedó igual en dos sectores y diferente en uno. La cantidad de clientes es la misma, no hay diferencia en ese tema. A partir de agosto se empezó a informar, prácticamente, más de cuatro meses se hizo anuncio; se hizo un cambio de imagen, por eso se informó con anticipación; en las reuniones que tienen todas las mañanas se les informó que a petición de la mesa completa se iban a resectorizar las rutas, y se les pasó un listado, un documento con cada día de los clientes y la fecha. Cuando se le informó dijo que iba a la IPT que a él no le podían cambiar la ruta, desconoce por qué, no dijo nada más ni siquiera vio la ruta que iba a tener. Sabe que Mazuela es presidente del sindicato, pero desconoce si hay otro cargo más. En la ruta anterior estuvo ejecutando la misma ruta algo más de dos años, en la nueva tienen los mismos tipos de clientes, mayoristas, bares. En la ruta antigua tenía veinte clientes del canal compra y siete mayoristas repartidos por toda la ciudad de Iquique, hoy tiene treinta clientes y un solo mayorista, tiene ochenta y ocho clientes hoy y antes tenía ochenta y nueve. El resto de composición es el canal consumo, fuente de soda, bares, la diferencia se da en canal consumo en los dos casos, sesenta antes y cincuenta y ocho ahora. Tienen diferencia, porque un mayorista es más complejo. En tema de tiempo del vendedor, en el canal de



KBPDTTTTPR

botillería está la ejecución, pero los mayoristas demandan mucho tiempo. Comienzan a abrir a partir de la 10:30, los consumos al medio día y los mayoristas igual, es tema de organización. En el cumplimiento de las obligaciones sindicales, no hay diferencia, porque cuando necesita ejercer sus labores sindicales, manda correo y se le autoriza, incluso, él va a cubrirlo, cuando se ausenta en cumplimiento de obligaciones, por semana o días, en el caso de ampliados, se pone volante y si no, él mismo reemplaza. En ampliado ejecutaba la ruta con permiso, hay un reemplazo que hace su ruta o en su defecto los jefes de venta. Desconoce si trabajaba en forma telefónica, ese es un tema que él maneja con sus clientes. Cuando un cliente no está lo visita y lo llama por teléfono. En el caso de la dirigencia sindical, ha recibido, llamados del Sr. Mazuela para que atienda a sus clientes. **No hay Contrainterrogado por parte de la demandante. Contrainterrogado por la demandada,** señala que el cambio de ruta afectó a todas las mesas, partieron con la mesa de multicategoría de Alto Hospicio; en Iquique se hizo en todos los jefes de ventas y vendedores de las mesas, se hizo en el 2019; partieron con la mesa de Alto Hospicio y luego siguieron con la alcohólica, en noviembre de 2019. Siempre se han hecho reestructuraciones de mesas, se hacen los mapas de reestructuración y se materializan en noviembre de



2019. No hubo reclamo de los otros dirigentes de la nueva georreferenciación, se entregó en agosto el listado de los nuevos clientes, hicieron una mínima readecuación por lo señalado por los vendedores. Se transportan en sus propios vehículos y se sigue entendiendo el pago por los kilómetros, tienen el mismo número de km. Dos sectores quedaron tal cual como antes, un solo sector se cambió, pero la concentración es la misma, los km son los mismos, no hay diferencia. Las horas sindicales adicionales a los ampliados, cuando necesitaba un día lo avisaba con anticipación, sabe que ha hecho trámites haciendo su ruta después. Durante los permisos sindicales, no les descuenta nada. Se le exhibe georreferenciación y señala que en el sector 1, en varios puntos se intersectan varios vendedores, lo cual se corrigió en la segunda ruta. El sector 1 es del centro, de la plaza Prat y el último cliente que está ahí son los mayoristas y a la derecha centro Las Rosas, en el lado izquierdo es el color azul y en el derecho es el rojo. En el izquierdo los azules que están abajo son los mayoristas. En el segundo de los sectores en la ruta original es el mismo sector centro Caleta Riquelme, el que tiene el número 4 va por el centro y avanza hasta la calle Vivar y en la ruta modificada es el color rojo es casi el mismo sector, pero se le concentró el sector, los azules que corresponden abajo son dos mayoristas. Sector 3,



KBPDTTTPR

donde termina Juan Martínez, en sector rojo es la continuación del centro de Ronald. El sector 3 se atiende miércoles y sábado, el 2 martes y viernes y el 1 lunes y jueves. Entre dos y tres años ha tenido los clientes Mazuela, antes no fue jefe de ventas de él; tomó esta ruta hace 5 o 6 años, pero tenía 5 vendedores cuando asumió la mesa tenía unos clientes y él tomó ahí esos clientes, antes del cambio de jefe de ventas. Desconoce, la relación que Mazuela tiene con los clientes actuales, los que reclaman, porque es dirigente sindical y se molestan, porque hace su trabajo de dirigente sindical; ha recibido reclamos de los clientes, unos cinco clientes. La mayoría son los clientes de botillería, los que abren a las 10:30 algunos, otros a las 10:00, hay algunos que antes habrían más tarde; también hay clientes que son almacenes con patente que abren a las 7:30 de la mañana.

DÉCIMO: Que, la denunciada, incorporó en audiencia de juicio los siguientes documentos:

I.- Documental:

1.- Contrato de trabajo, de fecha 01 de febrero de 2004, suscrito entre Embotelladoras Chilenas Unidas, S.A. y don Ronald Mazuela Calabacero, de igual tenor que el incorporado por la demandante, destacando las cláusulas 1, 3 y 7.



2.- Anexo de Contrato de trabajo, de fecha 01 de agosto de 2004, suscrito entre Embotelladoras Chilenas Unidas S.A. y don Ronald Mazuela Calabacero, en que se lee: "PRIMERO se deja constancia que, a contar de esta fecha las cláusulas primera, quinta y sexta son las siguientes:

Cláusula Primera: El trabajador se obliga a prestar sus servicios personales como vendedor urbano especializado, en la ciudad de Iquique. No obstante, el empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o el recinto en que ellos deban prestarse, a condición que se trate de labores similares, que nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, sin que importe menoscabo del trabajador.

Cláusula Quinta: La remuneración mensual del trabajador estará constituida por:

La remuneración mensual estará constituida por:

A) Un sueldo base mensual (...)

B) Una comisión por ventas (...)

Cláusula Sexta: El empleador cancelará además un bono para cubrir los gastos por concepto de movilización que demande el desempeño del cargo ..."

3.- Anexo de Contrato de trabajo N°1 sobre determinación del kilometraje para un día promedio, en que destaca el cálculo de movilización, destacando gasto fijo, gasto variable, frecuencia y rendimiento considerado.

4.- Documento denominado cláusula anexa al contrato de trabajo, de 1 de diciembre de 2004, suscrito entre Embotelladoras Chilenas Unidas S.A. y don Ronald Mazuela Calabacero, en que se lee: "Las partes dejan constancia que, a partir del día 1 de diciembre de 2004, Embotelladoras Chilenas Unidas



KBPDTTTTPR

S.A., RUT. N° 96.524.410-7, se fusiona por incorporación en la empresa 'Comercial CCU Santiago S.A.', RUT N°91.145.000-3, disolviéndose anticipadamente la primera y pasando la segunda a ser su continuadora legal; y que a su vez, a contar de esa misma fecha, 'Comercial CCU Santiago S.A.' ha cambiado su nombre o razón social por la de 'Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.'

Asimismo, dejan constancia las partes que, según lo dispuesto en el artículo 4° inciso 2° del Código del Trabajo, no se alterarán los derechos y obligaciones del trabajador emanados del contrato individual y del contrato colectivo suscrito con su anterior empleador, 'Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.', RUT. N°96.524.410-7, los que mantendrán su plena vigencia y continuidad con el nuevo empleador, 'Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.', RUT N°91.145.000-3."

5.- Anexo de Contrato de trabajo de 1 de junio de 2006, suscrito entre Embotelladoras Chilenas Unidas S.A. y don Ronald Mazuela Calabacero, en que se lee: "PRIMERO: Se deja constancia que, a contar de esta fecha, la cláusula quinta es la siguiente:

QUINTO: La remuneración mensual del trabajador estará constituida por:

A) Un Sueldo Base Mensual fijo de \$409.495.- (...) y,

B) Una Comisión variable por Ventas, de acuerdo al porcentaje de cumplimiento de las metas mensuales que el empleador fija al trabajador, con anterioridad al inicio de cada periodo mensual, todo ello según la siguiente tabla: ..."

6.- Anexo de Contrato de trabajo de 1 de julio de 2006 suscrito entre Embotelladoras Chilenas Unidas S.A. y don Ronald Mazuela Calabacero, en que se lee: "SEGUNDO: De



conformidad al artículo 4°, inciso segundo del Código del Trabajo, dicha fusión no altera los derechos y obligaciones emanados del contrato individual de trabajo y del instrumento colectivo vigentes al 1° de julio de 2006 entre el trabajador y Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., Rut. N°91.145.000-3.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el referido contrato individual de trabajo e instrumento colectivo mantendrán su vigencia y continuidad con la sociedad absorbente Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., Rut. N°99.501.760-1.

CUARTO: Para todos los efectos, el presente anexo forma parte integrante del contrato individual de trabajo y del instrumento colectivo mencionados en la cláusula segunda.”

7.- Anexo de Contrato de trabajo de 1 de agosto de 2007 suscrito entre Embotelladoras Chilenas Unidas S.A. y don Ronald Mazuela Calabacero, sobre faltantes líquidos y su compensación.

8.- Anexo de Contrato de trabajo de 1 de agosto de 2008 suscrito entre Comercial CCU S.A. y don Ronald Mazuela Calabacero, en que se lee: “Las partes dejan constancia que, a partir de esta fecha, el empleador será ‘COMERCIAL CCU S.A.’ y que, según lo dispuesto en inciso 2° del artículo 4° del código del trabajo, no se alterarán los derechos y obligaciones del trabajador, emanados del contrato individual o del contrato colectivo de trabajo celebrado con su empleador anterior EMBOTELLADORA CHILENAS UNIDAS S.A., los que mantendrán su vigencia y continuidad con el nuevo empleador ‘COMERCIAL CCU S.A.’”

9.- Anexo de Contrato de trabajo de 18 de octubre de 2010 suscrito entre Comercial CCU S.A. y don Ronald Mazuela



Calabacero, el que se modifica la dirección comercial de la demandada.

10.- Anexo de Contrato de trabajo de 22 de octubre de 2013 suscrito entre Comercial CCU S.A. y don Ronald Mazuela Calabacero, por el cual se indica que el trabajador desempeña el cargo de vendedor R1-R2, que se encuentra afecto al artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo, que se encuentra obligado a presentarse diariamente a las 08:00 horas en el establecimiento de la empleadora, que los días sábados se encuentra excluido de la obligación de asistencia a la reunión diaria y que su jornada se extiende de lunes a sábado.

11.- Documento denominado Comercial CCU S.A. autorización de kilometraje asignación de movilización, suscrito por el Sr. Ronald Mazuela, en el que se destaca la vigencia autorización asignada.

13.- Acta de constatación de hechos, de fecha 27 de noviembre de 2019 de la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, de igual tenor que la incorporada por la demandante.

14.- Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación, de 27 de noviembre de 2019, de la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, de igual tenor que la incorporada por la demandante.



15.- Anexo N°4, Informe de inicio de fiscalización, de 27 de noviembre de 2019, de la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique.

16.- Liquidaciones de remuneraciones, incluyendo anexos de liquidación de comisiones, de los meses de enero a diciembre de 2019, del Sr. Ronald Mazuela, en que se destacan los días trabajados, se indica que hay un anexo de comisiones y que ninguna de las liquidaciones de remuneraciones tiene documentos de horas sindicales.

17.- Comprobantes de pago de traslación y viáticos de colación de los meses de enero a diciembre de 2019 del Sr. Ronald Mazuela, en que se destacan los montos finales.

18.- Acta de audiencia única con sentencia, de 03 de agosto de 2016, en causa RIT I-89-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en que destaca: "Sexto: Que, en segundo término, la demandante alega la existencia de un error de hecho en la multa reclamada, al sostener que un cambio de ruta implicaría no dar cumplimiento al contrato de trabajo del Sr. Loncón, ya que en éste se le otorga el ejercicio de esta facultad al empleador, citando al efecto las cláusulas quinta y sexta de dicho contrato.

Dicha alegación será acogida, pues en la cláusula quinta del contrato de trabajo, consta que la reclamante y el trabajador mencionado en la multa, pactaron expresamente que 'El empleador podrá cambiar de ruta al trabajador cuando a su juicio sea necesario, o por cualquier otra razón que se determine', habiendo también pactado en la cláusula sexta del contrato de trabajo, que 'En el cumplimiento de sus labores, el



KBPDTTTTPR

trabajador se obliga a atender a todos los clientes de Comercial CCU S.A. que le han sido asignados por el empleador, o a aquéllos que en el futuro le sean asignados para su atención dentro del territorio de la Décima Región', lo que no fue considerado por el fiscalizador actuante, ya que no hace mención alguna a dichas cláusulas ni en la multa, ni en el informe de exposición, ni en la carátula de informe de fiscalización, ni en el acta de entrevista y revisión documental, en que sólo se menciona las cláusulas primera y segunda del contrato de trabajo."

19.- Set de correos electrónicos:

.- de 5 de septiembre de 2019, en que se lee: "Para: Felipe Wieiandt Necochea <fwieian@ccu.ci>, "Empresas CCU, Federación Nacional N°2 Sindicatos" <federacionccu@gmail.com.

CC: Matías Bebin Subemaseaux, mbebin@ccu.clv, Angelo Toledo Meyer <antoled@ccu.ccu, Fernando Miranda Athanasius miran@ccu.cl>, Marcela Morales Sepulveda, <mpmoral@ccu.cl.

Estimados Comercial CCU. Presente. De nuestra consideración:

En primer lugar, queremos aclarar que no nos oponemos al cambio de ruta de los vendedores. sino más bien al cambio total de las rutas de nosotros como dirigentes, específicamente la de Ronald Mazuela, esto en conformidad al artículo 243 del código del trabajo y en el que, además, no se puede aplicar el artículo 12 del código del trabajo por no ser caso fortuito ni fuerza mayor. Cabe señalar que el propósito de este 'cambio de ruta', según lo expresado en reunión por el señor Fernando Miranda, es única y exclusiva para cambiar las caras de los vendedores ante los clientes y en ningún caso es para mejorar la venta ni reordenar la estructura, ya que no se cambian los días de atención, tipos de venta, giro del negocio ni formas de entrega, sino que solo al vendedor, por lo que no se justifica por ningún motivo la modificación total de las ruta



de los directores, esto en una clara persecución sindical ya que las rutas a cambiar serán solo de la mesa del presidente de sindicato en Iquique y quien además ha demostrado tener toda la voluntad de aportar y solucionar este inconveniente.

Si bien es cierto, como ustedes señalan, se sigue trabajando con sistema de metas mensuales según volumen de cada ruta, cabe también señalar que además de las metas de volumen, también existen las metas denominadas de cobertura de productos de línea, cobertura PPM, metas por incentivos, metas por innovaciones, prioridades comerciales, etc., las cuales serán totalmente desconocidas e inciertas en las nuevas rutas produciendo un menoscabo económico al director del sindicato. Considerando además que con 10 años en la misma ruta, este se considera un acuerdo tácito, el cual para modificar o romper debe ser aceptado en mutuo acuerdo por el Dirigente Sindical y la empresa y no de manera unilateral como lo pretende realizar intransigentemente Fernando Miranda, quien pretende además denigrar la imagen de Ronald Mazuela como dirigente, ya que se opone a cualquier propuesta para mejorar las rutas, con la idea clara de presentar a los demás vendedores como una actitud de perjuicio hacia los socios del sindicato en beneficio propio del presidente del sindicato, lo cual no es correcto. Este cambio de ruta además producirá un menoscabo sindical como dirigente, ya que la nueva ruta cuenta con clientes con nuevos horarios de atención y disposición de personal autorizado para realizar los pedidos junto al vendedor y este nuevo ambiente y las nuevas disposiciones y caracteres de personalidad de los clientes requieren de varios meses para poder regular y conocer a cabalidad la atención más eficaz para la nueva ruta, tema que ya estaba en completo orden y perfección de funcionamiento con la ruta actual, la que permite desempeñar las funciones laborales de venta y además utilizar las horas



KBPDTTTTPR

de trabajo sindical necesarias para llevar a cabo una buena función como dirigente, según lo establece el artículo 249 del Código del trabajo .

Por otra parte. y con respecto a la experiencia con otros dirigentes, les debemos mencionar que las realidades, sistemas de trabajo, tiempos de los clientes, horarios de apertura y cierre de los locales que atendemos, son totalmente diferentes en cada distrito, por lo que no es recomendable regirse por comparaciones personales ante situaciones y realidades tan diferentes como ya es bien sabido son el sur y norte de nuestro extenso país.

Referente a la posibilidad de modificar el puesto de trabajo de vendedor de ruta a vendedor volante, esta es aún más ineficaz e imposible de realizar ya que no solamente tendría que atender a una ruta nueva el día de hoy, sino que además, en esta propuesta, tendría que atender rutas nuevas todos los meses lo cual reduciría a 0% la posibilidad de acostumbrarse a estos nuevos horarios, y por ende, adecuarlos al tiempo y horas sindicales las que son totalmente necesarias y legales, considerando que además el vendedor volante atiende a rutas de Iquique y Hospicio y en caso de tener que realizar funciones sindicales fuera de la ciudad como Director de Federación y en representación de la zona norte de manera imprevista y urgente, tendría que dejar abandonada la ruta y por ende a los clientes, los que por concepto de tiempo, no se pudieron establecer horarios ni otras opciones de atención, y lo que es aún más difícil, habría que reemplazar con otro volante, al dirigente 'volante', que estaba reemplazando a un vendedor titular, sin considerar el descontento de los vendedores titulares que verían afectado el trabajo en sus rutas y el posterior enlodamiento de la imagen del presidente por este hecho. Así mismo pensando en la idea de contratar a otro reemplazo para cubrir al reemplazante Director, si aun después de casi 6 meses en que no se contrata a un nuevo reemplazo para cubrir al Socio Avaro



KBPDTTTPR

Álvarez, quien está muy delicado de salud, menos posibilidad habrá para cubrir a otro reemplazo.

Sin embargo, les queremos insistir en que estamos totalmente dispuestos a dialogar y a ayudar en la mejora permanente de nuestra empresa y el ofrecimiento de llegar a un acuerdo modificando en parte las condiciones laborales, adicionando hasta 5 clientes diarios y restándolo de los socios y colegas de la mesa para reducir los tiempos de trabajo total y el ordenamiento y estructura de las rutas de nuestra ciudad, sigue en pie.

Creemos en que la voluntad de Felipe Weilandt y de nuestras jefaturas sea la adecuada para resolver vía acuerdo este inconveniente que puede vulnerar los derechos fundamentales del dirigente sindical, y que, en cambio, sea una mejora para llevar a cabo un óptimo desempeño del dirigente, trabajador y padre de familia.

Confiamos además en que las personas que dirigen nuestra Compañía enfoquen a nuestra Comercial CCU como una empresa a favor de las buenas relaciones, prácticas laborales y sindicales, y no nos lleve a tener conflictos que ninguna de las partes quiere.

Saludos Cordiales,

Sindicato Interempresas Comercial CCU Norte Grande Holding Heineken CCU.”

.- 30 de agosto de 2019, en que se lee: “Para: Empresas CCU, Federación nacional N°2 Sindicatos (...) Muy estimados:

Tal como se le informó a Ronald y al resto de los vendedores del distrito Arica-Iquique, es necesario para la administración implementar cambios en la estructura de atención de clientes y por ello las rutas a desarrollar por los vendedores. Como también saben, esta práctica es común en nuestra área de ventas y en ningún caso afecta las funciones y tareas exigidas a nuestros vendedores y expresadas en sus contratos y anexos. Toda vez que



trabajamos con un sistema de meta mensual que se adapta al volumen de cada ruta, tampoco implica un detrimento económico.

Así, el orden jurídico que protege las funciones del dirigente sindical no está siendo aliterado, ya que el Sr Mazuela y el resto de sus compañeros de labores seguirán cumpliendo con las mismas funciones establecidas en su contrato y con el mismo sistema de remuneración fijo y variable sin detrimento económico.

Atendiendo a su condición de dirigente y con la experiencia de otros dirigentes en otros distritos, le volveremos a proponer a Ronald que asuma la ruta de vendedor volante, la que le dará la flexibilidad de atender su trabajo sindical sin dejar de atender una ruta fija, poder comparar rutas y retroalimentar a sus compañeros y socios respecto a sus labores y tener una comprensión cabal de la contingencia de la mayoría de las rutas de su distrito pudiendo así aportar en su rol de dirigente a un mejor funcionamiento de la oficina.

Por último, les invito a recordar que esta misma discusión la tuvimos en 2016 en la Inspección del Trabajo de Puerto Montt, y nuevamente a inicios de este año en la oficina comercial de Puerto Montt a partir de similares inquietudes del dirigente Freddy Loncón. Los tribunales en la primera oportunidad, y el mismo dirigente este año al desistirse de la reclamación, nos dieron la razón y asumiendo el cambio de ruta, este se ha llevado a cabo sin mayores inconvenientes. Confiamos en que la voluntad que manifiesta Ronald se pueda poner al servicio del optimo funcionamiento de la oficina y sea compatible con su rol sindical.

Saludos.

Felipe Wieland Necochea"



KBPDTTTPR

.- 29 de agosto de 2019, intercambiados entre Sindicato Comercial CCU Arica-Iquique, en que se lee: "De: Federación Nacional Sindicatos CCU a Felipe Wieland Necochea (...)

Estimados dirigentes, Matías y Felipe.

Queremos expresar nuestra profunda preocupación respecto de la situación planteada por Ronald, por cuanto es dirigente tanto de su sindicato como también director de nuestra federación. Como bien saben, nuestro ordenamiento jurídico protege la condición laboral a quienes hayan sido elegidos dirigentes sindicales con fuero. Ahora bien, en el correo enviado con otro dirigente, se deja meridianamente claro a la disposición de Ronald incluso, cargar 5 clientes más a su propia ruta de manera de bajar la carga de los demás compañeros de mesa. Esperamos que esta situación forzada sea revertida a la brevedad, de manera de evitar malos entendidos y malas prácticas que enturbien la relación de confianza que debe existir entre la empresa y las organizaciones sindicales. Sin otro particular se despide atentamente directorio. Federación Nacional de trabajadores Holding Heineken CCU."

20.- Set de correos electrónicos:

.- de 27 de septiembre de 2019, de Felipe Weilandt a Sindicato comercial Antofagasta, en que se lee: "Estimados dirigentes:

Creo que existe un malentendido en forma y fondo en lo que Uds. y el mismo sindicato Arica-Iquique reparan en sus correos. Recurriendo a mi correo de respuesta al Sindicato Arica-Iquique de fecha 30 de agosto les quiero explicar este malentendido:

En la forma, tal como se le informó a Ronald y al resto de los vendedores del distrito Arica-Iquique (particularmente a esa mesa), es necesario para la administración implementar cambios en la estructura de atención



KBPDTTTTPR

de clientes y para ello las rutas a desarrollar por los vendedores, esto obedece a una adecuación de sectores que minimizará traslapes entre vendedores haciendo más eficiente el uso del tiempo en sus traslados. En ningún caso es un mero capricho del subgerente o un simple cambio de caras para el cliente, ya que se propone readecuar rutas, cambio que esperamos irá en directo beneficio de TODOS los vendedores de la mesa y que se volverá a explicar directamente en el distrito en los próximos días

En el fondo, como bien saben, esta práctica es común en nuestra área de ventas y en ningún caso afecta las funciones y tareas exigidas a nuestros vendedores y expresadas en sus contratos y anexos. Toda vez que trabajamos con un sistema de meta mensual que se adapta al volumen de cada ruta, tampoco implica un detrimento económico. Como es acostumbrado, además habrá un mes de 'marcha blanca' con comisión garantizada.

Así, el orden jurídico que protege las funciones del dirigente sindical no está siendo alterado, ya que el sr Mazuela y el resto de sus compañeros de labores seguirán cumpliendo con las mismas funciones establecidas en su contrato y con el mismo sistema de remuneración fijo y variable sin detrimento económico y solo verán modificados los clientes para los cuales realizarán estas funciones, lo que es responsabilidad de la administración organizar en su potestad de mando y dirección. En razón de lo antes señalado, no estamos en presencia de los casos establecidos en el artículo 12 del Código del Trabajo.

Como adelanté, esperamos que estos cambios se expliquen en detalle directamente en el distrito, mostrando los beneficios que ellos traen a todos los vendedores de las mesas involucradas. Contamos, por cierto, con su apoyo y generosidad para que estos se apliquen buscando el beneficio común que traerá para el funcionamiento del distrito.

saludos



KBPDTTTTPR

Felipe Weilandt Necochea Gerente Relaciones Laborales.”

.- 30 de agosto de 2019, de igual tenor que el incorporado.

.- 29 de agosto de 2019, de igual tenor que el incorporado.

21.- Correo electrónico de 1 de octubre de 2019 de Sindicato Comercial Antofagasta a Felipe Wielandt, en que se lee: “En respuesta a la posición adoptada por vuestra parte ante el caso de los Compañeros Dirigentes del Sindicato Arica e Iquique de cambiarlos de ruta manifestamos nuestro total respaldo a Ronald y Sergio o cualquier Dirigente de nuestra Federación ya que consideramos que cualquier cambio pasa por un acuerdo y no una imposición. No está demás decir que nuestra labor implica mayores esfuerzos y nuestra condición es compleja, lo que hace que nuestras labores de Trabajo Comerciales y Sindicales estén ya establecidas y un cambio nos puede afectar en nuestras relaciones. las cuales se deben mantener y mejorar mas en el tiempo.

Ustedes creen tener razón y nosotros la nuestra, que es la opción de no aceptar y que es un legítimo Derecho que corresponde a nuestra condición de Dirigente. Por lo tanto, creemos que insistir o dar mas vueltas en el tema será tiempo perdido.

Nuestra posición es y será la misma. Atte.

La Directiva.”

DECIMOPRIMERO: Que, la denunciada llamó a estrados a los siguientes testigos:

1.- Jorge Patricio Flores Morales, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que la remuneración de



KBPDTTTTPR

Mazuela está compuesta de sueldo fijo, bonificación especial, comisión por cumplimiento de objetivos de la meta y una por productos líquidos y no líquidos, la remuneración es variable. A raíz del cambio de la ruta, desde enero a octubre de 2019, su promedio de llegada fue 99% desde noviembre, se le aseguró el 100%, hasta septiembre su promedio fue de 108%, o sea que le fue mejor. No tiene mas remuneraciones que esas. Las marcas hacen incentivos antes, por cumplimiento de algún concurso, la mesa a la que pertenece se ganan todos los concursos, siempre ganaba los incentivos. Desde noviembre de 2019 a diciembre de 2020, Mazuela ganó 17 o 18 incentivos, le consta porque tiene un registro con una tabla Excel, el número de premios, antes del cambio de ruta lo desconoce, no tiene ese registro. **No hay conainterrogación por la demandante. Conainterrogado por el tercero coadyuvante,** señala que antes tenía 4 mayoristas y en la modificada no tienen mayoristas en ese sector. En total de la ruta modificada no tienen ningún mayorista, de la ruta original.

2.- Jorge Alexis Gómez Pacheco, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es trabajador de CCU, aproximadamente, desde el año 2007 a la fecha, presta servicios en multicategoría Hospicio, esa es su mesa, su territorio. Conoce los hechos de este juicio; se origina este juicio por Ronald Mazuela, vendedor de la ruta mesa



KBPDTTTTPR

multicategoría cervecera, con alcohol de Iquique. Tiene a su cargo 5 vendedores, 3 vendedores multicategoría y 2 gaseoseros; en la mesa de Mazuela son 4 vendedores. El trabajo de los vendedores no tiene diferencias entre los vendedores, en el tema de programar y realizar su trabajo, tienen una reunión presencial y ven las directrices, los objetivos que tienen la compañía, los clientes que tienen que visitar, los focos del día se van organizando durante la semana con los distintos focos por día, ya sea reunión presencial o virtual, a las 09,30 tienen ruta de visita presencial con cada cliente. La ruta de los vendedores la determinan por sector, por un tema de optimizar los temas de traslado, para cumplir la función de asesor de los clientes, mientras menos se desplacen mejor; para el asesoramiento repiten los tres sectores con atención, con frecuencia de dos visitas, las que están establecidas para los vendedores. Les pasaba antes que cruzaba Hospicio completo y entre esa pasada por todo Hospicio se juntaba con otros dos vendedores, les dejaban sectores muy extensos, su equipo le solicita que se viera la posibilidad de ordenar con una nueva sectorización que les permitiera dejar sectores más acotados, ahorrarían tiempos de desplazamiento, lo cual ocurrió a mediados de año de 2019, estaban partiendo con una propuesta los vendedores, la revisaron a principios de 2019. Su mesa es de Hospicio, el



KBPDTTTTPR

distrito Arica tiene 2 mesas, una con patente y otra sin patente y en Iquique está la mesa alcohólicos y otra mesa que vende solo gaseosas. Hospicio no da para tener dos mesas, lo ven todo. Respecto de la situación del resto de las mesas, también fue orden, se les solicitó el cambio en Iquique, el proceso culminó hace un año y medio, no tiene la fecha de Arica, pero a lo menos un año y medio, dos años fácil. El cambio de Mazuela en su mesa se hizo a fines del año 2019, se avisó según sistema, con un mes de anticipación, por la jefatura de imagen; ellos parece que tuvieron casi dos meses con el aviso de la ruta en su poder. Sabe que Mazuela es presidente del Sindicato, el de trabajadores de Arica-Iquique, con Danilo y Sergio Frederick que está en Arica. Estas modificaciones fueron para todos, algunos lo vieron como una mejora y como una necesidad que tenía el equipo, Danilo lo vio así. Cuando los muchachos lo solicitaron, Danilo lo planteó en el grupo fue un cuatro a uno, por lo que se sumó. En cuanto a las horas de dirigentes sindicales, generalmente les mandan correo de tal día a tal día o le avisan que tendrán actividades sindicales; si no hay reemplazo lo hacen los jefes de ventas; estos permisos que avisan en el último año han ido una vez. En el mes tienen reunión con gerencia de coordinación, ampliados que duran una semana, más o menos, por parte baja. En al año parece que son



KBPDTTTTPR

dos. Las remuneraciones de estos trabajadores durante las horas de trabajo sindical, no hay ninguna rebaja, no se les descuenta el día, se les paga lo normal, no se les descuenta la bencina, ni reajuste de los días no trabajados, le corresponde a cada vendedor, tienen un kilometraje asignado. En promedio se les paga dos mil km y se les hace un radar de ruta, ingresa los km que puedan dar por día y dan ruta rural y urbana. Están en el promedio de los dos mil y se pagan sí o sí, ande o no, no se les bajan los días ni a ellos ni a ninguno. La nueva georreferenciación significó una disminución en los kilometrajes por eso se hace, pero que tuviese un impacto en la rendición, en absoluto.

Contrainterrogado por la demandante, señala que estaba presente cuando su colega Jorge le entregó a cada uno su nueva ruta, en una reunión presencial; no sabe si hicieron la misma reunión previa de establecimiento de nuevas rutas, al igual que lo hicieron ellos en su mesa. No sabe si Mazuela tiene otro cargo. Mazuela dijo en la reunión, que no, que a él no se le podía tocar la ruta, no estaba en la reunión con ellos en el equipo, pero la oficina es abierta, vio a los demás vendedores. Vio que Mazuela dijo que no, porque a él no se le podían tocar la ruta si es que no estaba de acuerdo. Se siguió con el procedimiento normal y se le entregó la ruta y Ronald empezó a hacer la ruta normal y luego se enteró que



KBPDTTTTPR

estaba en todo esto. En esa reunión cuando se entregó la ruta, por lo que recuerda, no le dio mucho tiempo a Flores, porque se enojó y le parece que se fue rapidito. Trabajó igual, lo hizo por no dejar la ruta botada. En la antigua ruta, Ronald venía de supermercado, debía tener la ruta hace unos 4 o 5 años. En la antigua ruta podía trabajar a distancia, telefónicamente, eso se da más bien en consumo pub, restaurantes, porque cuesta pillarlos o el cliente envía el pedido por correo o WhatsApp. El sistema está hecho, para que se visiten de manera presencial, por lo menos en su mesa es así, si se da la llamada, depende de la confianza que se tiene con el cliente. A partir del cambio de ruta del Sr. Mazuela ha tenido la posibilidad de toda gestión sindical, nunca se le ha puesto un pero. **Contrainterrogado por el tercero coadyuvante**, señala que se tomó en consideración por la compañía, para la sectorización de la nueva ruta, en Iquique, en la mesa de Mazuela, optimizar los traslados que tuviesen mayor tiempo y orden. Tiempo para atender a los mismos clientes, entendiendo que si demoran menos en trasladarse tienen menos tiempo para atender. Se empezó a trabajar a principios de 2019 y se materializó a mediados de 2019, en Hospicio, pero el de Mazuela fue después, no tiene la fecha, no la recuerda bien. Cuando se inició el cambio estaban en conocimiento que era dirigente sindical en esa



KBPDTTTPR

época, antes desconoce si había manifestado su disconformidad, solo sabe lo que vio. En tema de tiempo y permisos es lo mismo, para ambos dirigentes, pero en cuanto a funciones no lo sabe. Sabe que Ronald es el presidente y Danilo el secretario o tesorero. La información la envían a la empresa por medio de correo electrónico, en la reunión con gerencia una vez en el mes, ampliados dos veces en el mes y algún tema puntual, dos o tres veces más. En el mes hay veces que piden una vez y hay meses que no piden, en las reuniones de gestión. Desconoce si Mazuela cumple otros compromisos. Cuando se planteó por la compañía esta nueva sectorización, se vio que era un beneficio para el colectivo, no se hizo el análisis para ver si le afectaba al dirigente. Las variables se tomaron para beneficio de toda la función, no podría responder si era solo para el beneficio de la empresa. Don Ronald no lo vio como lo vio el resto, pero no puede ahondar, porque no conversaron, como variable no se tomó la variable de perjuicio en el cumplimiento, de las funciones como dirigente sindical, no se tomó en cuenta.

3.- Héctor Andrés Monsalve Vera, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que entró a la compañía en el año 2004, como vendedor de ruta y desde 2014 a la fecha es jefe de ventas en Arica primero y después en Iquique, en la mesa analcohólica. Tienen 5 vendedores, en Iquique son 3



KBPDTTTTPR

mesas. El reclamo que hizo Mazuela fue debido a una resectorización que hicieron hace unos dos años atrás, se sentía perjudicado con esta resectorización. En Iquique se hizo, se hizo en Hospicio en 2019, en marzo lo solicitó él y después Jorge Flores. La finalidad fue acotar los sectores, hacer que los desplazamientos fueran más acotados y en definitiva que tuvieran más tiempo para sus cosas, para tiempos de ellos. Según lo que escuchó es que tenía el sentimiento que le quedaba menos tiempo para cumplir sus labores sindicales. Escuchó a Ronald hablando con otros colegas. Normalmente, les hacen llegar un comunicado, no pidiendo autorización ni permiso, a Fernando Miranda con copia a los jefes de ventas; dice que van a cumplir funciones sindicales y deben tomar las medidas del caso para que las rutas no queden desatendidas, solo lo comunican. En las actividades ordinarias como ir a la IPT, acompañar a un trabajador a firmar finiquito, no las avisan ni tienen control de cuántas horas están fuera, cuando vuelven, le hacen llegar un correo o WhatsApp a Jorge Flores, lo sabe por lo que ha escuchado. **No hay conrainterrogación de la demandante. Conrainterrogado por el tercero coadyuvante,** señala que no hubo cambios de rutas, hubo resectorización. No sabe cuándo le informaron a Ronald Mazuela, pero por protocolo deberían avisarle como un mes antes. Sabe que hace



5 años tiene cargo de dirigente sindical. Desconoce si se tomó como variable la calidad de dirigente sindical de Mazuela.

DECIMOSEGUNDO: Que, el procedimiento incoado en autos, conocido como "de prácticas antisindicales" (y que incluye también el conocimiento de prácticas desleales en la negociación colectiva), tiene por objeto la revisión y eventual sanción por haberse afectado la libertad sindical.

Se trata de una protección especial otorgada por la ley para velar por el respeto y la no conculcación de los derechos consagrados en los numerales 16 y 19 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, siendo deber de los Tribunales de Justicia propender a que dichos derechos constitucionales sean protegidos en su máxima expresión como criterios de optimización y sus limitaciones sean analizadas a luz de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por ser derechos que el sistema ha considerado de primer orden.

De este modo y conforme se desprende de los convenios de la OIT ratificados por Chile N°87 y N°98, así como de las recomendaciones emanadas de la Comisión de Expertos para la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) y el Comité de Libertad Sindical (CLS), la interpretación que se le ha otorgado al concepto de libertad sindical se hace



inescindible de lo que se ha denominado autonomía sindical. En efecto, la libertad sindical implica el pleno desarrollo de la autonomía sindical, la cual no es otra cosa que el derecho de las organizaciones internas de los sindicatos, en su faz de acción y/o autonomía de acción, -a determinar su administración, la forma en que llevan adelante sus actividades, formular sus programas de acción, etc.-, en definitiva, la autonomía sindical se traduce en el derecho del que gozan las organizaciones sindicales, a desarrollar la actividad sindical en toda su amplitud. Lo cual es de toda lógica, toda vez que, si no existe autonomía de acción y autodeterminación por parte de los sindicatos, este principio (libertad sindical) sería ilusorio¹; por lo que yerra la parte demandada al sostener que la libertad sindical debe restringirse exclusivamente "en su faceta organizativa" a la constitución y afiliación de los sindicatos o en "su faceta de actividad o dinámica" a la "adopción de estatutos, elección de dirigentes, negociación colectiva y huelga".

Así las cosas, la forma en que el dirigente sindical y/o la organización sindical realizan la actividad sindical, forma parte de autonomía sindical y por ende -a todas luces-

¹ Comité de Libertad Sindical, OIT, La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Quinta edición revisada, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2006.



debe ser respetada, conforme el Principio de Libertad Sindical.

DECIMOTERCERO: Que, la demandada sostiene que "al enfrentarnos a una denuncia por supuesta práctica antisindical, una de las acciones más serias que contempla nuestra legislación sobre todo si es ejercida por una institución especializada en la materia como es la dirección del trabajo, el ejercicio mínimo que se le puede exigir es que explique con meridiana claridad como la empresa ha afectado el bien jurídico protegido respecto supuesto afectado, sin embargo, nada ocurre en este respecto." (p. 4 párrafo 2º, sic).

Acto seguido, transcribe el considerando Décimo de una sentencia laboral sobre tutela de derechos fundamentales pronunciada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sin embargo, luego de realizar esta extensa transcripción nada solicita ni a continuación de la transcripción efectuada ni en el petitorio de su escrito de contestación.

Así las cosas, sólo -a mayor abundamiento- se hace importante señalar que no es efectivo lo que manifiesta la demandada, puesto que, la demanda cumple con los requisitos del artículo 446 N°4 del Código del Trabajo describiendo en forma pormenorizada los hechos que considera constitutivos de



vulneración del artículo 243 inciso 2° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 12 del mismo cuerpo legal.

DECIMOCUARTO: Que, la demandada señala en su escrito de contestación que la actora ha actuado en forma ilegal indicando que la Inspección del Trabajo de Iquique estaba impedida de recurrir ante este Juzgado sosteniendo una práctica antisindical, a su juicio, inexistente, ya que, lo que pretende con su demanda es modificar unilateralmente el contrato de trabajo del Sr. Mazuela y agrega que la demandante debió "instruir al trabajador para que fuera éste quien recurriera a los tribunales para efectos de dirimir el verdadero sentido y alcance de las normas contractuales aplicables en la materia."

Ante esta defensa esgrimida por la demandada, cabe destacar que, lo que dicha parte sostiene no es otra cosa que la imposibilidad de aplicación del artículo 12 del Código del Trabajo en relación con el artículo 243 inciso 2° del mismo cuerpo legal, respecto del dirigente sindical Sr. Mazuela, puesto que, a su juicio, su parte no ha hecho uso del *ius variandi*.

Funda su argumento sosteniendo que su parte, simplemente, ha aplicado el contrato de trabajo y la potestad de mando y dirección del empleador, para reforzar lo anterior



transcribe la cláusula primera del contrato de trabajo, (respecto de la cual no indica si se trata del contrato de fecha 1 de febrero de 2004 o de alguna de sus modificaciones). Luego invoca la cláusula tercera del contrato (tampoco indica si se trata de alguna modificación) y finalmente invoca la cláusula séptima del contrato del Sr. Mazuela, de fecha 01 de febrero de 2004.

Ahora bien, la cláusula primera del contrato de trabajo del Sr. Mazuela Calabacero, de fecha 01 de febrero de 2004, indica que: "PRIMERO: El trabajador se obliga a prestar sus servicios personales como vendedor urbano norte, en la ciudad de Iquique. No obstante, el empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio recinto en que ellos deban prestarse a condición que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad sin que importe menoscabo al trabajador." (El subrayado es propio).

De la lectura de la cláusula transcrita, es posible advertir que en ésta se reproduce el inciso 1° del artículo 12 del Código del Trabajo, es decir, no hace mención expresa a la norma, pero la reproduce textualmente. En efecto, dicho inciso señala a la letra: "El empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deban prestarse, a condición de que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador."



En efecto, para el caso de marras, respecto de lo señalado en la cláusula primera del contrato, ciertamente, la demandada no ha cambiado la naturaleza de los servicios, puesto que, el trabajador sigue cumpliendo las mismas funciones y tampoco ha cambiado la jornada de trabajo, puesto que, se encuentra afecto al artículo 22 del Código del Trabajo, sin embargo, si bien el nuevo sitio o recinto se encuentra en la misma ciudad, esto es, el cambio de ruta se realiza en similares sectores de Iquique, en este punto, precisamente, habrá de analizarse si este cambio ha causado o no menoscabo al trabajador.

Por otra parte, la cláusula séptima del contrato del Sr. Mazuela, invocada por la demandada, señala lo siguiente: "El empleador podrá introducir cambios en la estructura de clientes del trabajador, tales como: aumentar o disminuir el número de ellos o modificar el territorio asignado al trabajador cuando condiciones críticas del trabajo, exigencias del mercado o el buen servicio a los clientes así lo requieran."

De la cláusula transcrita es posible colegir, que el empleador podrá realizar cambios en la estructura de clientes del trabajador cuando existan:

- 1.- condiciones críticas del trabajo.
- 2.- exigencias del mercado.
- 3.- el buen servicio a los clientes así lo requiera.



Así las cosas, la propia demandada ha comprendido que la alteración de la ruta (clientes) del trabajador no es una facultad arbitraria ni menos, simplemente, unilateral; por el contrario, entendiendo que existen límites a su facultad de administración ha sostenido en dicha cláusula que para que ello ocurra deben concurrir determinadas causas.

En este orden de razonamientos, en primer término, la demandada afirma que no ha hecho uso de la facultad del artículo 12 del Código del Trabajo, puesto que, no ha alterado la naturaleza de los servicios, el sitio o recinto donde se prestan ni tampoco la distribución de la jornada de trabajo del Sr. Mazuela.

Al tenor de lo previamente señalado, debemos recordar que el *ius variandi* ha sido definido como la potestad del empleador de variar, dentro de ciertos límites, las modalidades de prestación de las tareas del trabajador. También, que es la facultad que cabe al empleador de modificar por su sola voluntad, sin o contra el consentimiento del trabajador, las condiciones establecidas en el contrato de trabajo, pero respetando ciertos límites que lleguen a producir una ruptura de la relación laboral.

De otra parte, el artículo 12 del Código del Trabajo establece que el empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deban prestarse,



a condición de que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador.

Finalmente, la Dirección del Trabajo ha señalado que constituye menoscabo todo hecho o circunstancia que determine una disminución en el nivel socioeconómico del trabajador en la empresa, tales como mayores gastos, una mayor relación de subordinación o dependencia, condiciones ambientales adversas, disminución del ingreso, diversa frecuencia de turnos, etc.²

Todo lo anterior, afirma la demandada, no ha sido motivo de alteración; no obstante, hace referencia -sólo- al hecho que no se ha alterado la naturaleza de los servicios ni el sitio del recinto ni la distribución de jornada, sin embargo, no hace alusión alguna -como ya se dijera - al menoscabo que su conducta pudo ocasionarle al trabajador, toda vez que, según su teoría del caso la cláusula séptima del contrato de trabajo del Sr. Mazuela, se lo permitía.

En este escenario, puestos bajo la premisa que el Sr. Mazuela es sólo un trabajador más de la empresa, (lo cual no es efectivo, puesto que, se trata de un dirigente sindical de empresa y de Federación), igualmente, la demandada debía acreditar que su actuar unilateral se debió a cualquiera de

² Manual de Consultas Laborales N°199. Código del Trabajo. Diciembre 2001, Lexis Nexis Chile, página 123.



las tres causas expresadas en la cláusula séptima del contrato suscrito, esto es, que existían condiciones críticas del trabajo, exigencias del mercado o que el buen servicio a los clientes así lo requería.

A este respecto, la demandada incorporó en la audiencia de juicio: Acta de audiencia única, de fecha 3 de agosto de 2016, set de correos electrónicos emitidos entre el 5 de septiembre de 2019 y el 1 de octubre de 2019, entre el Sindicato Comercial Norte Antofagasta, Sindicato Comercial CCU Arica-Iquique, Federación Nacional del Sindicato CCU y don Felipe Weiland.

En cuanto a la prueba consistente en correos electrónicos dirigidos a los Sindicatos, por don Felipe Weiland, cabe destacar que, en todos ellos, éste afirma que el cambio de ruta del dirigente:

1.- Se trata de una práctica común en la empresa.

2.- No afecta las funciones y tareas exigidas a los vendedores y expresadas en sus contratos y anexos.

3.- No produce un detrimento económico ni afecta a la meta mensual en relación al volumen de ruta.

4.- Esta decisión obedece a:

4.1.- Una adecuación de sectores que minimizará traslapes entre vendedores haciendo más eficiente el uso del tiempo en sus traslados.



Lo anterior, aparece reforzado con las declaraciones del Confesante, Miranda Athanasius y de los testigos de la demandada: Flores Morales, Gómez Pacheco y Monsalve Vera, todos los que se encuentran contestes en que el cambio de ruta (resectorización según este último) se hizo para evitar los traslapes entre vendedores concentrando a los clientes que debían atender, para mejorar los tiempos y que no estuvieran tan dispersos, con ello -al parecer- mejorar la atención de los clientes.

En este sentido, aparentemente, no se cumple ninguna de las condiciones señaladas en la cláusula séptima del contrato de trabajo, puesto que, el cambio realizado no obedece a condiciones críticas del trabajo, sin perjuicio que, además, la demandada no explicó lo que debía entenderse por *condiciones críticas del trabajo*.

Asimismo, no se advierte la relación entre dicha determinación y las exigencias del mercado, sin perjuicio que la demandada -tampoco- explicó a qué se refiere este punto en la cláusula contractual antes citada.

Finalmente, respecto a que el buen servicio a los clientes así lo requiera, cabe destacar que, una vez más, la demandada no determinó en forma precisa a qué se refiere con *buen servicio de los clientes*. Lo señalado no es menor, ya que, dicho concepto no puede quedar bajo la libre



interpretación de cada uno de los declarantes o de esta juzgadora, toda vez que, sin perjuicio de entenderse que un *buen servicio* es algo positivo debió expresarse con total claridad, por qué dicha reorganización, restructuración, reasignación de rutas o como quiera sindicársele era beneficioso para los clientes y con ello, acreditar dicho buen servicio (los beneficios) en juicio.

Todas, circunstancias que no fueron acreditadas, no siendo suficiente las probanzas aportadas, puesto que, ninguno de los testigos ni el confesante, así como tampoco documento alguno, dan cuenta de la necesidad y/o exigencia del cambio de ruta, respecto del buen servicio supuestamente entregado a los clientes, en especial, por el Sr. Mazuela.

En consecuencia, habrán de rechazarse las defensas efectuadas por la demandada, en cuanto a que no ha aplicado el *ius variandi*, en su actuar, respecto del dirigente sindical Sr. Mazuela Calabacero, puesto que, la cláusula primera del contrato suscrito con fecha 01 de febrero de 2004, siendo la transcripción del inciso 1° del artículo 12 del Código del Trabajo, inserta en dicho contrato, señala que, si bien es cierto el empleador puede cambiar el sitio o recinto donde se ejecutan las funciones dentro de la misma ciudad o zona, en que se ejecutaban originalmente, no es menos cierto que dicho cambio se encuentra sujeto a que no se



cause menoscabo al trabajador. Por otra parte, la cláusula séptima da cuenta de que deben cumplirse ciertas causales para que el empleador realice cambios en la estructura de clientes del trabajador, causales que -como ya se dijera- no fueron acreditadas en juicio.

DECIMOQUINTO: Que, en esta línea de razonamientos, en cuanto a la relación de los artículos invocados por la demandante, esto es, artículos 12 y 243 inciso 2°, ambos del Código del Trabajo, habiéndose establecido en este mismo fallo que, efectivamente, la demandada ha hecho uso del *ius variandi*, al realizar estas actuaciones respecto del trabajador Sr. Mazuela Calabacero, cabe determinar, ahora, si -efectivamente- se produjo menoscabo al trabajador, en la aplicación de los cambios de estructura de sus clientes.

En este sentido, las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, en relación con la práctica antisindical que contempla el inciso 2° del artículo 243 del Código del Trabajo, dan cuenta de la existencia de dos posiciones: la primera, de carácter subjetivista, que plantea que su concurrencia debe considerar elementos adicionales a los formales que establece la norma, en particular, que la conducta desplegada tenga como objeto o resultado un atentado a la libertad sindical, lo que debiera ser demostrado en juicio por quien lo alega, es decir, la parte denunciante. La



segunda, de cuño objetivista, sostiene que no se requiere una intencionalidad -elemento subjetivo- o un resultado atentatorio a la libertad sindical, puesto que, es la ley que, a través de la tipificación específica del actuar, presume la culpabilidad. Resultando que, ejecutada la conducta el legislador presume el elemento volitivo, facilitando la aplicación de la norma y sustentado el ejercicio de la potestad sancionatoria. Respecto de esta última interpretación, bastaría con la verificación de las conductas objetivas que la norma recoge para que se configurara la afectación.

No obstante, esta magistratura entendiendo que no resulta suficiente, para acreditar la concurrencia de la práctica antisindical, la existencia de los elementos formales del tipo legal de la conducta que -por cierto- son pacíficos entre las partes, toda vez que ambas sostienen que no hubo caso fortuito ni fuerza mayor, que ampare el actuar de la demandada; se sigue que la actora debía probar que las medidas adoptadas por la demandada importaron una práctica antisindical.

Así las cosas, no podemos perder de vista que el dirigente sindical interpuso denuncia ante la Inspección del Trabajo, con fecha 19 de noviembre de 2019, la cual dio lugar a fiscalización que concluyó en una constatación de hechos,



KBPDTTTTPR

entre los cuales se indica "4.-Se verifica mediante declaración de testigos y del propio trabajador denunciante que, el cambio de ruta asignada el dirigente sindical lo limita en cuanto al tiempo disponibles para realizar actividades sindicales, considerando que al tener una cartera de clientes hace tres años, algunas gestiones de venta la realizaba a distancia e incluso telefónicamente, toda vez que cuando le toca atender situaciones sindicales y de la Federación en otras regiones del país, debe ausentarse de la ciudad."

Respecto de este hecho constatado, sin perjuicio de la presunción de veracidad que asiste a los fiscalizadores de la Inspección del Trabajo, de conformidad al artículo 23 del DFL N°2 del año 1967 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social; lo manifestado en dicho informe de fiscalización fue acreditado en juicio mediante las declaraciones de Flores Morales (testigo de la demandada y jefe de ventas de la mesa del trabajador), quien expresa que "ha recibido quejas de clientes, cuando el trabajador se ausenta", en relación al cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, el testigo, Gómez Pacheco expresa que "si se da la llamada depende de la confianza que se tiene con el cliente", en relación con el cumplimiento laboral en condiciones no presenciales del trabajador.

De este modo, bajo la premisa que el cambio de ruta se efectuó con el conocimiento del desacuerdo del dirigente sindical y de las razones, -por cierto-, latamente expresadas



KBPDTTTTPR

a la empleadora mediante correos electrónicos entre las dirigencias sindicales y la empresa. Así como, expresadas por el propio Sr. Mazuela, lo cual fue reconocido en audiencia, tanto por Flores Morales como por Miranda Athanasius, los que no podían menos que saber las razones del desacuerdo del dirigente sindical, puesto que, la empresa fue motivo de llamado a conciliación ante la Inspección del Trabajo, de conformidad al artículo 486 del Código del Trabajo.

Por su parte, la empleadora representada por don Felipe Weinlandt, representante legal de la demandada, conoció de la oposición del trabajador, sus razones y la formulación de propuestas por dicho dirigente; no obstante, se negó a arribar acuerdo (conocidas las razones referidas) en mediación ante la Inspección del Trabajo.

En este sentido, la demandada a pesar de todo lo manifestado por el trabajador y por la Inspección del Trabajo manifiesta que el Sr. Mazuela no sufrió menoscabo, puesto que, cumplió y ha cumplido con la ruta impuesta; no obstante, al ser interrogado Miranda Athanasius, Flores Morales, Gómez Pacheco y Monsalve Vera, todos dicen desconocer cuáles eran las funciones que realizaba el Sr. Mazuela como dirigente sindical antes de su cambio de ruta. Asimismo, desconocen que el Sr. Mazuela Calabacero es presidente de la Federación Nacional de Trabajadores Holding Hineken CCU; de lo cual se



deduce que, malamente, podrían saber si el referido cambio de ruta pudo o no afectarle.

Asimismo, cabe recordar que la decisión tomada por la empresa fue de carácter unilateral, con la finalidad supuesta de mejorar la distribución geográfica de los vendedores y evitar con ello que éstos se encontraran dentro del mismo sector, objetivo que ambos dirigentes sindicales (Mazuela Calabacero y Hill Vera) afirman no se consiguió, puesto que, siguen topándose con otros vendedores en una misma cuadra.

En este escenario, la demandada basándose en una falsa premisa, afirma que no hubo menoscabo del trabajador, puesto que, no se ha hecho uso del *ius variandi*, agregando expresamente en la contestación de la demanda, que la readecuación de la ruta es una práctica común en la empresa y que se aplica en la totalidad de los trabajadores sin distinciones de ningún tipo. (p. 7, párrafo 3º; el subrayado es propio).

Es en este punto, justamente, en donde yerra la demandada, puesto que, el trabajador Sr. Mazuela Calabacero, es un Dirigente Sindical, por lo que sí debe realizar distinciones respecto de dicho trabajador-dirigente, de conformidad a lo prevenido por el artículo 243 inciso 2º del Código del Trabajo.



De este modo, de las probanzas aportadas por la demandante al juicio, ha quedado asentado, sin lugar a duda alguna, que el cambio de ruta le causó menoscabo al dirigente sindical, que no fue escuchado por la demandada, al punto que la denuncia fue efectuada en noviembre 2019 y a la fecha de la declaración de los testigos, especialmente, del señor Miranda y del señor Flores, -aún ambos- desconocen el trabajo que realiza el Sr. Mazuela como Dirigente Sindical, que -además- cumple funciones como dirigente sindical de Federación, lo cual no es menor, porque representa una importante falta de interés respecto del trabajo sindical efectuado por el dirigente, al interior de la empresa. Lo anterior es ratificado por el testigo Gómez Pacheco, quien expresa *que cuando se hizo la sectorización, se hizo en beneficio del colectivo, no se hizo para ver si le afectaba o no al dirigente sindical.* En consecuencia, se tendrá que el cambio de ruta afectó al trabajador respecto de su labor sindical al ser más difícil, con clientes nuevos, realizar su trabajo y la función sindical que efectuaba, antes del cambio de ruta.

A mayor abundamiento, en este punto, igualmente, se hace importante destacar que la demandada, tanto en la contestación de la demanda como por medio de las declaraciones del confesante y sus testigos, da cuenta que



siempre el trabajador ha podido hacer uso de los permisos sindicales sin restricciones ni descuentos. No obstante, no hace referencia alguna ni tampoco acredita que haya habido un menoscabo respecto del trabajo sindical diario que afectó al dirigente sindical y que realizara antes del cambio de ruta, lo cual afectó también su trabajo, puesto que, ha quedado asentado en juicio que, cuando no se encontraba presencialmente cumpliendo sus funciones, por realizar su trabajo sindical, la confianza con sus clientes le permitía seguir laborando, incluso en el avión, conforme lo manifiesta Hill Vera.

En tales circunstancias, el cambio de ruta no sólo afectó el trabajo sindical, la relación del trabajador con sus clientes, de más de tres años (según lo constatado por la IPT, lo manifestado por Hill Vera y por Gómez Pacheco), sino que -claramente- afectó sus ingresos. En efecto, tanto Hill Vera como Flores Morales, expresan que Mazuela *siempre ganaba los incentivos*; no obstante, agrega este último que el trabajador siguió ganando los incentivos durante el año 2019 y 2020. Para acreditar sus dichos exhibió en audiencia, información de incentivos de los trabajadores de su mesa, en formato Excel, por el que se da cuenta que Mazuela es el penúltimo en la lista, en la recepción de premios o incentivos.



Asimismo, consultado el testigo Flores Morales, respecto de cuál era el lugar que ocupaba en la recepción de estos incentivos el dirigente sindical, antes del cambio de ruta, luego de señalar que ha sido su jefe de ventas por más de cinco años, indica que no tiene esa información y que no la recuerda. En este sentido, contrastados los dichos de Flores y Hill, se preferirán los de este último por sobre los del primero, toda vez que parece inverosímil que un jefe de ventas desconozca que uno de sus trabajadores es el primero en una lista de premiación. En consecuencia, se tendrá que el trabajador, también, sufrió menoscabo en sus ingresos con el cambio de ruta.

A mayor abundamiento, cabe señalar que dentro de los objetivos que establece el perfil de cargo del trabajador como vendedor R1-R2 se encuentran los objetivos 1 y 11, donde el primero de ellos indica que "se debe detectar, elaborar y ejecutar oportunidades comerciales (...) que permita crecer junto con el cliente a través de una asesoría experta" y el objetivo 11 indica que "el trabajador debe fidelizar al cliente entregándole la máxima satisfacción a través de un trato cordial y respetuoso que genera un vínculo más cercano"; dos objetivos que en la práctica cumplía a cabalidad el trabajador-dirigente sindical y que fue cercenado por la empresa en forma unilateral e ilegalmente,



KBPDTTTTPR

al tenor de lo prevenido por los artículos 12 y 243 inciso 2º, ambos del Código del Trabajo.

DECIMOSEXTO: Que, la prueba rendida ha sido valorada conforme la sana crítica.

A este respecto se le restó todo valor probatorio a los listados de clientes de don Ronald Mazuela Calabacero, previos al cambio de labores, incorporado el juicio por el tercero coadyuvante, así como a la georreferenciación exhibida por la demandada, toda vez que ninguna de dichas probanzas aportó a dilucidar el conflicto, puesto que, no fue posible realizar un contraste entre los clientes antiguos y los nuevos, respecto de las rutas, encontrándose contestes las partes en que, efectivamente, hubo un cambio de cliente y de ruta dentro de la misma ciudad.

Asimismo, se le restó todo valor probatorio a los anexos de contrato y las liquidaciones de remuneraciones incorporados por la demandada, puesto que, el trabajador-dirigente sindical se encontraba conteste con el hecho de que sus remuneraciones se mantuvieron, así como la asignación por combustible.

Se le restó todo valor probatorio, también, al acta de notificación de requerimiento de documentación, informe de inicio de fiscalización, comprobantes de traslación y viáticos, todos documentos que no aportaron a la dilucidación



del conflicto, además, las partes se encontraban contestes en el hecho que no hubo rebaja respecto del pago por concepto de combustible.

Finalmente, se le restó todo valor probatorio al acta de audiencia única con sentencia del juzgado del trabajo de Puerto Montt, por tratarse de una sentencia que no es vinculante para esta magistratura.

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 12, 243 inc. 2°, 420, 425, 446, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 459, 486, 492, 493, 494 y 495 del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil; 1545 y 1698 del Código Civil, artículo 23 del DFL 2 de 1967, artículo 19 N°16 y N°19 de la Constitución Política de la República y Convenio N°87 y N°98 de la OIT, **se DECLARA:**

I.- Que, se **ACOGE, en todas sus partes,** la denuncia por práctica antisindical impetrada por doña **MAYERLING PAVEZ ROBLEDO,** Inspectora Provincial del Trabajo de Iquique, ambas con domicilio en calle Patricio Lynch N°1332, en contra de la empresa **COMERCIAL CCU S.A.,** RUT 99.554.560-8, representada por don **FERNANDO MIRANDA ATHANASIU,** Subgerente Iquique-Arica, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Sotomayor N°625, oficinas 602-608, comuna de Iquique. En consecuencia, se declara que la denunciada **COMERCIAL CCU S.A.,** ha incurrido en prácticas antisindicales lesivas de la



KBPDTTTTPR

libertad sindical consistentes en haber modificado la ruta de trabajo del **DIRIGENTE SINDICAL SR. RONALD MAZUELA CALABACERO**, en forma unilateral, a partir del mes de noviembre de 2019, de conformidad a lo prevenido por el artículo 12, en relación al artículo 243 inciso 2° del Código del Trabajo.

II.- Que, habiéndose declarado que la denunciada ha incurrido en la práctica antisindical referida en el numeral I de este fallo, se ordena a la demandada ponerle término, debiendo restituir al dirigente sindical Sr. Ronald Mazuela Calabacero, en la ruta de trabajo que ejecutaba antes de la modificación unilateral de la misma, esto es, Sector Centro y Juan Martínez, dentro de tercero día, desde que se encuentre ejecutoriado el fallo, bajo apercibimiento del inciso 1° del artículo 492 del Código del Trabajo.

III.- Que, se tiene por cumplida la exhibición de documentos solicitada por el tercero coadyuvante.

IV.- Que, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, se condena a la denunciada al pago de una multa ascendente 150 UTM, de conformidad a lo prevenido en los incisos 2° y 9° del artículo 292 del Código del Trabajo, a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.



V.- Que, de conformidad a lo prevenido por el artículo 495 del Código del Trabajo se ordena remitir copia del presente a fallo a la Dirección del Trabajo para su registro.

VI.- Que, se condena en costas a la parte denunciada, por haber resultado totalmente vencida en juicio, costas que se regulan en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos).

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

MARCELA MABEL DÍAZ MÉNDEZ, JUEZ TITULAR DE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE.



KBPDTTTTPR

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>